



# Estudio sobre la Copia Notarial Electrónica\*

Not. Fernando Gomá Lanzón

## SUMARIO

Reflexión inicial: hacia un notariado del siglo XXI  
Legislación aplicable  
Dos conclusiones anticipadas

**Elementos caracterizadores:** 1) Desaparición de los componentes tradicionales de la copia. 2) El destinatario legal. 3) Interés legítimo y derecho a obtener copia. 4) La “concreta finalidad” del párrafo 7º del artículo 17 bis. 5) El traslado a papel. 5.1) *Características*. 5.2) *El traslado a papel como finalidad de la copia*. 5.3) *Diversos supuestos*. 6) Copia de viaje único, especializada y de fácil eliminación. 7) La presunción favorable de gestión registral del documento. 8) La remisión general del párrafo 8º del art 17 bis.

**El proceso de perfeccionamiento de la copia electrónica:** 1) Primera fase: expedición de la copia. 2) Segunda fase: remisión de la copia. 3) La copia eficaz

## Copia simple electrónica

**Las diversas “naturalezas jurídicas” de la copia electrónica:** 1) Copia eficaz. 2) Remitida pero no recibida. 3) Expedida y no remitida. 4) Con defectos jurídicos esenciales. 5) Con defectos tecnológicos no esenciales.

6) Copia simple electrónica.  
Posibilidad de copias múltiples  
Aspecto fiscal  
Conclusiones

## Reflexión inicial: hacia un notariado del siglo XXI

Desde que fue promulgada la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862, ninguna otra norma ha sido tan importante para configurar la profesión, como la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.<sup>1</sup> Ello se debe a que contempla novedades tecnológicas sin parangón en la historia notarial y abre un mundo de posibilidades futuras, impensable hace apenas una década.

En primer lugar, crea instituciones radicalmente nuevas, carentes de conexiones legales, doctrinales o históricas con lo antes existente. La Firma Electrónica Notarial (en adelante FEREN) es el ejemplo más destacado.<sup>2</sup> Su tenencia y utilización

\* Estudio publicado en la revista “*Jurídica del Notariado*” en España, número 49, enero-marzo 2004, en las páginas 63 a 119, y autorizada su aparición en esta revista por el autor Fernando Gomá Lanzón, según correo info@efamiliar.org, a quien agradecemos su apoyo desinteresado.

<sup>1</sup> Publicada en el BOE de 31 de diciembre de 2001. Interesan, principalmente: la sección 8ª, “Incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva” –artículos 106 a 115–, la Disposición Adicional vigésima sexta y las Disposiciones Transitorias vigésima y vigésima primera.

<sup>2</sup> Al principio esta firma fue denominada: Firma Electrónica Avanzada Notarial

no es potestativa para el notario en todos los casos; al contrario, él estará en ocasiones obligado legalmente a hacer uso de ella;<sup>3</sup> o sea que, definitivamente, la Ley considera parte del quehacer natural del notario, tanto el manejo de una muestra de tecnología tan compleja cual es la firma electrónica, como el conocimiento de sus características técnicas. El hecho de que sea necesario —obligatorio—, para la práctica notarial, adquirir conocimientos sobre materias en principio tan alejadas de ésta como las técnicas telemáticas o informáticas, prueba de qué manera esta norma significa un punto de inflexión para el notariado.

En la Ley de referencia se observan, como frutos inmediatos de la FEREN, el documento público electrónico (matriz) y el protocolo

electrónico, las copias electrónicas notariales para ser presentadas en los registros y oficinas, la formalización de negocios jurídicos a distancia con la participación de dos notarios a la vez pero con un único documento final, la remisión de partes, declaraciones, comunicaciones y autoliquidaciones tributarias, la constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos, entre otros.<sup>4</sup>

Lo anterior supone la creación de una nueva prestación notarial: la *gestión telemática integral del documento*. Las oficinas notariales han venido efectuando la gestión del documento en los registros y las diversas administraciones en concurrencia, fundamentalmente, con las gestorías. Como es natural, en la mayoría de las ocasiones dicha gestión no ha podido alcanzar a todos los registros u oficinas de España, sino a los más cercanos al despacho o los más habituales; mas ahora se aspira a la presentación del documento público en el registro, la liquidación telemática de los impuestos, la comunicación a la gerencia del catastro y al Ayuntamiento correspondiente a efectos de Plusvalía, todo ello en el mismo día de la autorización, cual sea el lugar físico en el que se encuentre situada la oficina notarial. Es, por supuesto, algo bien diferente de lo que existe en la actualidad.<sup>5</sup> El objetivo, desde luego, no puede ser el de obtener un monopolio en la gestión documental —impensable para una sociedad entre cuyas bases está la del fomento de la competencia—, sino todo lo contrario, competir en el mercado

---

(FEAN); pero tras la nueva Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y conforme a su artículo 3, párrafo 4º, su denominación correcta es: Firma Electrónica Reconocida Notarial (FEREN).

<sup>3</sup> Sin ir más lejos, la Ley 7/2003 de 1 de abril, que crea la Sociedad Limitada Nueva Empresa, establece un procedimiento telemático de constitución y tramitación, obligatorio para el notario y potestativo para el emprendedor, que incluye la remisión de copia autorizada electrónica de la escritura pública a los diversos órganos de la administración. El artículo 112 de la Ley 24/2001 establece una presunción favorable a la presentación de los documentos públicos en los registros por vía telemática, “salvo indicación en contrario de los interesados.”

<sup>4</sup> De todas estas muestras, las más adelantadas son la copia electrónica notarial, objeto del presente trabajo, y los intercambios de oficios, partes y declaraciones entre notarios firmados con FEREN. Una y otros están en calidad de operativas desde febrero de 2003. La Disposición Transitoria Undécima de la Ley del Notariado, añadida por la Ley 24/2001, establece una moratoria en la aplicación de las nuevas tecnologías para los documentos matrices. También es operativo ya (si bien sólo en algunas Comunidades Autónomas por encontrarse en pruebas de funcionamiento) el sistema de tramitación telemática de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

<sup>5</sup> Hay casos extremos de gestión para los que este nuevo sistema supondrá una mejora notabilísima: pensemos en la tramitación, muchas veces penosa, de documentos que tienen que peregrinar por varios registros (el caso más típico es el de las herencias con inmuebles en diversos poblados, a veces muy lejanos), con la consecuente demora, como ha sucedido en ocasiones, de varios años.

mediante el ofrecimiento de menos costes, más calidad y rapidez. Para que tal cosa sea posible, desde ahora el notariado dispondrá de una combinación poderosa y exclusiva: la que forman la copia electrónica con valor de documento público y el empleo de técnicas telemáticas de comunicación.<sup>6</sup>

Empero, más allá de lo que directa o indirectamente regula o permite, la Ley 24/2001 posee un cierto carácter simbólico, de inicio de un nuevo ciclo, no sólo por su estratégica situación temporal en los albores del siglo XXI, sino por ser la puerta de entrada del notariado en el mundo de las nuevas tecnologías y la denominada *sociedad de la información*, luego de algunos años de mucha incertidumbre debida a la conjugación de ciertos factores y elementos.

El notariado se apoya sobre todo en la fuerza del documento que genera, especialmente el de la escritura pública. Pues bien, es conocido que en los últimos tiempos la escritura ha venido sufriendo ataques provenientes de diversos estamentos sociales, políticos y jurídicos que la han acusado de ser un documento “pesado” frente a la agilidad de otras formas documentales, lento en su generación y tramitación e injustificadamente caro en ocasiones. En síntesis y definitivamente, poco competitivo en un mundo donde la libre competencia se ha convertido en dogma de fe económica. Esto ha derivado en erosión y debilitamiento de la escritura y por ende, del propio notariado.

Hay que añadir la eclosión de las nuevas tecnologías de comunicación, especialmente *Internet*, des-

de la segunda mitad de los años 90. Desde luego, a la profesión notarial no se le auguraba ningún futuro en este mundo, más bien todo lo contrario: la consideración general del notario era la de alguien perteneciente al pasado, anclado en sus gruesos volúmenes de Protocolo, incapaz de todo punto de adaptarse a un mundo en cambio vertiginoso y mucho menos de ser un elemento activo dentro de él. Se pensaba, en todo caso, que sería barrido del mapa, ya que su supuesta única función real, la dación de fe pública, iba a ser sustituida ventajosamente por esa especie de moderno Grial que es la firma electrónica.<sup>7</sup>

No ha sido así, entre otras razones, por la principal de que el notariado es, sobre todo, una profesión práctica, especializada en ofrecer soluciones eficaces a los problemas reales de cada momento, lo cual le ha permitido enfrentarse a los retos de una sociedad tan compleja y cambiante como la de los siglos XIX y XX. Producida la eclosión de las nuevas tecnologías y tras un periodo inicial de lógicos titubeos, ha encontrado un camino propio, consistente en incorporar sin

Desde la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862, ninguna otra norma ha sido tan importante para configurar la profesión, como la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

<sup>6</sup> Ha de tenerse presente una diferencia muy significativa entre las copias en papel y las electrónicas. En las primeras, cualquier persona puede haber recogido el documento en la notaría para presentarlo en las oficinas correspondientes y la posesión material del mismo puede tenerla el propio interesado, una gestoría o la notaría. La copia electrónica, en cambio, sólo puede ser enviada por el notario, directamente, a los registros y oficinas, en un viaje único que no admite intermediarios. Volveremos sobre esto más adelante.

<sup>7</sup> Hasta hace muy poco tiempo se ha sostenido en diversos foros que el hecho de que un documento esté firmado electrónicamente lo equipara con el documento público porque la firma electrónica “da fe” de la identidad de los que participaban en la Red (que se estima es el único efecto del documento público). La Ley 59/2003, de Firma Electrónica, sin embargo, deja claras en su artículo 3 las diferencias entre ambos conceptos, no sin una importante batalla legislativa por parte de los órganos de dirección del notariado, contra fuertes presiones en sentido contrario.

complejos la tecnología al ejercicio habitual de la profesión –en algunos casos con proyectos pioneros y vanguardistas– pero sin abandonar los principios jurídicos del sistema latino de seguridad jurídica preventiva, cuya eficacia en la tutela de los intereses del ciudadano frente a los excesos del mercado está bien demostrada.

Esa combinación de tecnología y sistema jurídico latino es la fórmula que el notariado español ha elegido para afrontar el reto planteado por la *sociedad de la información* y que se condensa en ese concepto-fuerza de *notariado del siglo XXI*, todo lo cual tiene su inicio emblemático en la Ley 24/2001.

Es precisamente dicha Ley en la que se crea la institución objeto de este trabajo: la copia notarial electrónica. Entre las tareas más importantes a las que a medio plazo forzosamente debe hacer frente el notariado, está la de crear un cuerpo de doctrina que revista la regulación legal de instituciones jurídicas inéditas a la fecha y que carecen, por tanto, de soporte jurisprudencial o doctrinal, como la firma electrónica notarial, las copias y matrices electrónicas y los nuevos servicios en la *sociedad de la información*. La normatividad sobre estos temas tiende a referirse más a los aspectos técnicos que a los jurídicos, los cuales son escuetamente despachados, plan-

teando grandes problemas de interpretación y dando pie a múltiples reflexiones.

Más que en cualquier otro sector del saber jurídico, ahora es necesaria en éste la aplicación del trabajo de análisis doctrinal para crear un entramado de ideas –del que carece– basado en los principios que configuran la seguridad jurídica preventiva; trabajo que permita dotar de coherencia al sistema y sea base de futuras resoluciones jurisprudenciales. La dificultad de comprensión de los mecanismos técnicos y las constantes novedades que se producen en este campo no deberían ser obstáculos para el estudio del Derecho, sino al contrario, una demostración de la urgencia de emplearse a fondo y un acicate para hacerlo. Este trabajo quiere ser una aportación en tal sentido.

### Legislación aplicable

La normativa vigente al finalizar la redacción de este trabajo<sup>8</sup> es en primer y principal lugar la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (en adelante la Ley), en especial su sección 8ª, “Incorporación de Técnicas Electrónicas, Informáticas y Telemáticas a la seguridad jurídica preventiva”, y que comprende los artículos 106 a 115 de la Ley, el último de los cuales modifica la del Notariado de 1862, al añadir un artículo 17 bis y la Disposición Transitoria undécima. Además, hay que tener en cuenta las Disposiciones Adicionales vigésima sexta y vigésima novena y las Transitorias vigésima y vigésimaprimeras.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Enero de 2004.

<sup>9</sup> La Disposición Adicional vigésimasexta versa sobre prestación de servicios de certificación para los notarios por parte del Consejo General del Notariado; la vigésimanovena, sobre uso y custodia de la firma electrónica por parte de los notarios; la Disposición Transitoria vigésima, sobre los medios de comunicación telemática entre notarios y registradores de la propiedad previos a la implantación de la firma electrónica avanzada; y la vigésimaprimeras establece un plazo máximo, ya transcurrido, para obtener la firma electrónica avanzada por parte de notarios y registradores

La sección 8ª se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario en muchos de sus artículos, varios de éstos se remiten expresamente al mismo.<sup>10</sup>

Por su parte, el artículo 107 en su párrafo 2º establece que la Dirección General de los Registros y del Notariado determinará, mediante Instrucción, las características que deban reunir los sistemas telemáticos de los notarios y registradores para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información, con tecnologías periódicamente actualizadas, de acuerdo con sus respectivas legislaciones específicas, así como con una serie de garantías técnicas. El hecho de que en este punto concreto la Ley emplee para su desarrollo un instrumento jurídico de menor rango que el reglamento —e incluso que la orden ministerial—, obedece quizás a que las modificaciones y novedades que el veloz desarrollo tecnológico puede introducir en esta materia requieren una norma de tramitación sencilla que dé una respuesta rápida para aquéllas.

La Dirección General ha dictado ya esta instrucción, de 18 de marzo de 2003 (en adelante, la Instrucción).<sup>11</sup> Después de esta normativa básica, hay un primer desarrollo referente a la copia electrónica: la Ley 7/2003, de 1 de abril, de Sociedad Limitada Nueva Empresa, que modifica la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y a la que complementa el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, el cual regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995.

Finalmente se ha promulgado la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, que deroga la legislación en vigor, en especial el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre Firma Electrónica.<sup>12</sup>

### Dos conclusiones anticipadas

Ofreceremos, al terminar este trabajo, una serie de conclusiones; pero vamos a adelantar dos de ellas, pues son ideas presentes de continuo en toda la exposición.

La primera conclusión es que la copia electrónica no es una subespecie o modalidad de la copia en papel en el sentido de tratarse de una simple variación del soporte material en el que descansa el documento, pasando del papel a lo electrónico. Existen muy acusadas diferencias entre ambas:

- La fijación por ley de unos destinatarios para la copia electrónica y la necesidad de remitirla, sin que sea suficiente la mera expedición.
- Su condición de copia remitida para un solo uso, una finalidad concreta que deberá estar enmarcada en el ámbito de la competencia del receptor y ser utilizada por razón de su oficio; de modo que es inválida la aplicación de la copia a un uso diferente.
- La diferencia entre interés legítimo y derecho a copia, que no

**Ahora se aspira a la presentación del documento público en el registro, la liquidación telemática de los impuestos, la comunicación a la gerencia del catastro y al ayuntamiento correspondiente a efectos de Plusvalía, todo ello en el mismo día de la autorización, cual sea el lugar físico en el que se encuentre situada la oficina notarial.**

<sup>10</sup> Así, los artículos 108, 110, 111, 112, 113 y 114, más la remisión que hace también el nuevo artículo 17 bis de la Ley del Notariado.

<sup>11</sup> Instrucción de la DGRN con relación al artículo 107 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (publicada en el BOE el día 9 de abril).

<sup>12</sup> Su entrada en vigor se produce a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el día 20 de marzo de 2004.

se produce en la copia en papel.

- El traslado a papel de la copia electrónica como figura novedosa.
- La caducidad de la copia expedida y no remitida.
- Su diferente tratamiento fiscal, etc.

Esos puntos y otros que irán surgiendo, derivan en que la copia en papel y la electrónica son dos medios esencialmente distintos de exteriorización del contenido del Protocolo, sin embargo de que tengan en común, evidentemente, su condición de manifestación documental de dicho contenido. Y ello aunque el párrafo 8º del artículo 17 bis de la Ley del Notariado remita en lo no previsto por ese artículo, a las reglas generales de expedición para las copias autorizadas contenidas en la propia Ley y el Reglamento, pues, como adelante veremos, muchos de esos preceptos no son aplicables sin matizaciones, algunas de importancia. Esta idea ha de tenerse en cuenta para no intentar en algunos casos una interpretación forzada de la copia electrónica por creer necesario ajustarla a los principios de la copia en papel.

La segunda conclusión que adelantamos es que la copia electrónica es un producto de las llamadas nuevas tecnologías; su aparición no significa meramente la creación de un diferente soporte documental, sino que participa de toda las utilidades y ventajas que se entienden contenidas dentro de aquéllas, como la rapidez, la eficacia y la racionalización en el intercambio de información, el ahorro de costes y el mantenimiento de la seguridad. Por tanto, su uti-

lización y la interpretación de los diversos aspectos que la conforman ha de efectuarse considerando estos criterios informadores. En este sentido, la Instrucción dice claramente que “...debe partirse de una premisa básica: si para algo sirven los medios telemáticos es para agilizar y racionalizar el intercambio de información, así como para evitar costes implícitos a los usuarios del sistema”.

#### *Elementos caracterizadores*

En este apartado analizaremos una serie de propiedades o peculiaridades que conforman la copia, imprescindibles para estudiar luego su generación y naturaleza jurídica.

##### *1) Desaparición de los tradicionales componentes de la copia*

La copia autorizada en papel consta de diversos elementos, además naturalmente del contenido de la matriz que reproduce:

- Papel timbrado y numerado, exclusivo para documentos notariales.
- Sello de seguridad, proporcionado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Es un adhesivo que se coloca al final del documento.
- Pie de copia. Entre otras menciones contiene la declaración expresa de ser una copia autorizada por el notario expedidor, la indicación de quién la insta y la numeración de los folios en los que se extiende.
- Sello del notario correspondiente y rúbrica, en todos los folios.
- Signo y firma notariales en el último de ellos.

Algunos de estos elementos, como el sello de seguridad o el papel timbrado, tienen la misión de dificultar las falsificaciones o manipulaciones de las copias. El segundo, además, es un vehículo para el abono del impuesto de Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de gravamen fijo.

Otros, como el signo, la firma, la rúbrica, el sello y el pie de copia, son los medios establecidos por el artículo 241 del reglamento notarial para poner de manifiesto que un determinado documento es una copia autorizada notarial y no cualquier otro tipo documental.

La copia electrónica prescinde de todos esos elementos, excepto del pie de copia. Claro está, el soporte no es de papel sino electrónico ni es posible la utilización del sello de seguridad. El sello notarial podría estamparse en el documento electrónico por medio de una aplicación al efecto, mas no es necesario. Al no tener folios separados, tampoco cabe la rúbrica.

Por otra parte, no hay nada comparable al signo para la copia electrónica. Si hubiera que señalar un icono característico de la labor notarial, éste sería el signo, más allá incluso que la propia firma. El propio artículo 19 de la Ley del Notariado establece su inmutabilidad salvo autorización Real, ahora ministerial. El signo es la expresión de que la firma que lo acompaña corresponde a un notario que está actuando como tal en ese instrumento público, es decir, como autorizante del instrumento y no mero otorgante o testigo del mismo. Es la solemnidad notarial en estado

puro. Pues bien, una demostración de la originalidad de la copia electrónica es que prescinde por completo de él, ya que no tiene equivalente ni nominal (no existe el “signo electrónico”) ni funcional (ninguna aplicación realiza su labor).

La identificación del notario interviniente se produce exclusivamente mediante el certificado electrónico empleado en cada documento).

De todos los elementos señalados al inicio, aparte del pie de copia, se mantiene también el hecho de que el documento electrónico se firma, aunque no en el mismo sentido que la firma manual. En el ámbito informático no existe un equivalente a la firma notarial, entendida esta expresión en el sentido que le da el Diccionario de la Real Academia.<sup>13</sup>

La firma electrónica no es en modo alguno un mecanismo para estampar al final del documento el nombre y apellidos del notario por algún medio informático, sino es el resultado de la aplicación del certificado profesional electrónico de firma a un documento. La firma electrónica nada tiene que ver con la firma manual. El uso de la misma palabra para referir a dos realidades completamente distintas crea confusión, algo que en asuntos tan complejos técnicamente, es preciso esforzarse en evitar.<sup>14</sup> En conclu-

**La Ley 24/2001  
posee un cierto  
carácter simbólico,  
por ser la puerta de  
entrada del notariado  
en el mundo de las  
nuevas tecnologías y  
la denominada  
sociedad de la  
información.**

<sup>13</sup> “Nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice”.

<sup>14</sup> Efectivamente, una dificultad añadida para la comprensión y estudio de esta materia es el empleo, en un sentido completamente distinto al tradicional, de expresiones o palabras cuyo significado está consolidado, lo cual provoca una confusión inicial que en nada ayuda a su divulgación. Así, por ejemplo, en la Ley de Firma Electrónica, se define al firmante en el artículo 6, párrafo 2º como

sión, tampoco la firma, tal y como ha sido concebida hasta ahora, subsiste en la copia electrónica.

En anteriores trabajos hemos tenido ocasión de exponer en qué consiste y cómo funciona la firma electrónica, por lo que no insistiremos ahora en este punto.<sup>15</sup> Sólo recordaré que supone la aplicación de una serie de algoritmos a un documento concreto, que produce en el mismo la creación de un “sello digital” único para ese documento, en este caso una copia notarial.<sup>16</sup>

Ambos, documento y sello digital, son enviados por medios telemáticos a su destinatario, quien procede a aplicar de nuevo los mismos algoritmos al documento y a crear otro sello digital. A continuación, compara el sello recibido con el creado por él mismo. Si coinciden, es que el documento enviado y el recibido son el mismo; si no es así, hay que desconfiar de él y no admitirlo como válido.

No obstante (aparte de la coincidencia entre el documento enviado y el recibido), se precisa una certeza complementaria de que el docu-

mento ha sido enviado por quien dice haberlo hecho (es decir, que al receptor le conste que quien ha enviado el documento es un determinado notario; que se ofrezca adecuada seguridad de que es efectivamente él quien lo ha hecho y no alguien que lo haya suplantado), la cual se obtiene mediante la consulta telemática a la entidad que actúe de Prestador de Servicios de Certificación y que haya emitido el certificado del notario, sobre la vigencia de su certificado electrónico.<sup>17</sup>

El sello digital que es creado a partir del documento y es enviado con él al receptor, es lo que se denomina firma electrónica, la cual, como puede observarse, poco tiene que ver con el concepto tradicional de firma, salvo quizá, el hecho de que se trate de un anexo al documento electrónico y que su función sea precisamente identificar al que lo ha remitido con un cierto grado de seguridad; pero, a diferencia de la firma manual del notario, que es constante e igual en todos los documentos públicos en los que se estampa, por imperativo legal (cfr. art. 19 de la Ley del Notariado), la firma o sello electrónico, como se ha explicado, es diferente para cada documento. Más aún: desde el punto de vista estrictamente tecnológico, su función no es identificar al autor material de la firma, como sucede con la manual, sino al notario titular o propietario de las claves que se han aplicado en el documento para crear la firma electrónica o sello digital. Por ello el notario está obligado legalmente a custodiar con diligencia y de manera personal el soporte

---

*“la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa”.* Es decir, según la norma, el firmante ni siquiera es el que materialmente y de forma electrónica firma un documento, que es a quien remite en modo inmediata la expresión y que en cierta manera le acercaría conceptualmente al firmante manual, sino el que posee el dispositivo que permitiría aplicar esa firma, aunque materialmente, sea por error, robo o por otras causas, quien haya firmado en forma electrónica el documento, haya sido otra persona.

<sup>15</sup> Publicados en los números 34 y 45 de la *Revista Jurídica del Notariado*.

<sup>16</sup> La configuración de ese sello (en realidad un listado más o menos amplio de cifras y letras) depende totalmente de cómo sea el documento, hasta el punto de que si se modificase una sola letra, un acento o un espacio en blanco, el sello sería completamente diferente.

<sup>17</sup> En la actualidad el Prestador de Servicios de Certificación es el propio Consejo General del Notariado para todos los notarios de España.

material en el que se encuentra el certificado electrónico que contiene las claves que permiten firmar; por tanto, debe comunicar inmediatamente su pérdida, deterioro o extravío al Consejo General del Notariado para proceder a la revocación o suspensión del certificado (párrafo 5º del artículo 109 de la Ley 24/2001).<sup>18</sup>

Así pues, tampoco hay un equivalente de la firma manual en el documento electrónico. El hecho de que elementos como el signo y la firma –los que más directamente se asocian a la labor notarial– no existan en la copia electrónica, revela hasta qué punto estamos en presencia de una institución nueva y esencialmente diferente de la copia tradicional.

Entonces, de todos los elementos mencionados al principio como integrantes de la copia en papel, sólo permanece el pie de copia, y aun éste no es igual para ambos casos. El pie de copia está contemplado en el artículo 241 del Reglamento, aplicable a las copias electrónicas por la remisión general a las reglas de las copias que hace el párrafo 8º del artículo 17 bis de la Ley del Notariado. De las menciones que debe contener el pie según el Reglamento, ya hemos visto que debe excluirse la referente al número y clase de folios o pliegos (en ella no existen, en puridad, unos u otros).

Por el contrario, hay que hacer menciones que son innecesarias en la copia en papel: quién es el destinatario de la misma, que solamente puede ser un notario, un registrador o cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccional;<sup>19</sup>

en segundo lugar, cuál es la concreta finalidad para la que han sido solicitadas (el párrafo 7º del artículo 17 bis expresamente lo exige). Como novedad, el pie de copia habrá de especificar si se trata de una copia autorizada o una copia simple, porque, como ampliaremos adelante, ambas suertes de copia electrónica se expiden de la misma forma y son el mismo tipo de documento desde el punto de vista tecnológico; de modo que la diferencia entre ellas es precisamente el contenido del pie de copia, en el cual el notario declara la naturaleza del documento que ha expedido; aparte de los distintos efectos jurídicos que provocan una y otra.

Con todo lo dicho, podemos concluir que los componentes básicos de una copia electrónica son los siguientes:

- El documento electrónico que contiene el reflejo literal de la escritura o acta matriz. La Ley 24/2001 no exige ningún formato especial para ese documento; pero la Instrucción ha señalado como formato único el “PDF”.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> El soporte material elegido por el notariado español es el que ofrece más seguridad de los existentes: una tarjeta criptográfica en cuyo chip se halla el certificado electrónico con las claves privada y pública, la cual, naturalmente, es indelegable y personal. Para que un notario pueda firmar electrónicamente ha de utilizar dicha tarjeta e introducir en el momento preciso un PIN que solamente él debe conocer. Caso de introducir erróneamente tres veces este PIN, se bloquea el certificado. Si se cumplen estos requisitos de seguridad, el riesgo de que otra persona pueda firmar electrónicamente en suplantación de un notario es prácticamente nulo.

<sup>19</sup> Aunque de manera literal el artículo 17 bis no exige que conste en el pie de copia quién sea el receptor de la misma, parece obligado indicarlo a tenor de los párrafos 3 y 6 de ese mismo precepto, y el lugar más apropiado es éste.

<sup>20</sup> Así lo establece su dispositivo cuarto. Aunque la Instrucción restringe su campo de actuación a las relaciones entre notarios y registradores, presumiblemente se acaben aplicando sus disposiciones a todo tipo de copias electrónicas.

**La copia electrónica no es una subespecie o modalidad de la copia en papel en el sentido de tratarse de una simple variación del soporte material en el que descansa el documento.**

- Un pie de copia, cuyo contenido es diferente al de la copia en papel (como antes hemos visto) y que tiene una importancia incluso superior al de su equivalente en papel, dada la trascendencia de las declaraciones que ha de contener, que influyen incluso en su propia validez.
- La firma electrónica del documento, resultado de aplicar al documento el certificado electrónico del notario, correctamente expedido y en vigor.

No obstante, esta relación de elementos no basta para caracterizar la copia electrónica que, por su propia esencia, está destinada a ser remitida a alguien con derecho a recibirla, por lo que no es suficiente su descripción “estática”, sino que es preciso analizar su dinámica, pues la copia electrónica atraviesa una serie de fases antes de estar en disposición de desplegar todos sus efectos propios, como veremos en el apartado sobre el proceso de perfeccionamiento de la copia.

## 2) *El destinatario legal*

Dice el punto 3º artículo 17 bis de la Ley del Notariado: “*Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y firmarse electrónicamente, con firma electrónica avanzada, por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccio-*

*nal, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Las copias simples electrónicas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le consten fehacientemente al notario”.*

Se determina así una doble formalidad para recibir una copia electrónica: la que se refiere al cargo o categoría de aquella persona o entidad que ha de recibir la copia y que se recoge en un listado cerrado, y la referente a la utilización que el destinatario vaya a hacer de la misma, con un requisito dual: el ámbito de la competencia y el uso por razón de su oficio.

La primera, la competencia, es genérica y apunta al campo de actuación de cada profesional o entidad. Un asunto de su competencia profesional es un asunto de su incumbencia. El artículo, de modo revelador, emplea la expresión “ámbito de su respectiva competencia” para referirse a este requisito.<sup>21</sup> Así, por ejemplo, no puede enviarse copias electrónicas de un documento negocial a un registro manifiestamente incompetente para practicar algún asiento basándose en aquél, o de negocios que carezcan de eficacia real (fianza), puesto que no cumpliría este requisito general.

El segundo es más concreto, se refiere al uso específico que se vaya a hacer de la copia electrónica enviada, el cual tiene que ser “por razón de su oficio”, es decir, en el normal desempeño del trabajo de los destinatarios y para ejercer ese trabajo. Siguiendo el ejemplo anterior, tampoco podría enviarse una copia electrónica a un registro, aunque sea

<sup>21</sup> Para el caso de remisión de copias a los registros, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 24/001 determina expresamente cuáles son los documentos de su competencia: los susceptibles de calificación e inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles.

competente según el negocio incorporado, si no es para provocar el asiento correspondiente.

El requisito dual de competencia y oficio está muy relacionado con otro de los aspectos de la copia electrónica, como es la finalidad concreta de la misma, que será estudiada más adelante.

Denominamos, pues, “destinatarios legales” a profesionales o entidades que cumplen, respecto de una determinada copia, los dos requisitos: que estén incluidos en el listado del artículo 17 bis párrafo 3º, y que el uso previsto de aquélla encaje dentro de su competencia, y sea por razón de su oficio. Este concepto irá apareciendo con frecuencia a partir de ahora.

Dado este concepto, serían destinatarios “de hecho” todos aquellos que materialmente hayan recibido una copia electrónica, pertenezcan o no a la categoría anterior, como son los destinatarios incluidos en la relación de la Ley, pero que no la reciben dentro de su competencia o por razón de su oficio, y los demás posibles receptores que no sean de los mencionados por la Ley. Veremos más adelante que si por error o voluntariamente se envía la copia a un destinatario de hecho que no sea a su vez destinatario legal, la copia autorizada electrónica tiene un vicio de nulidad radical.

El concepto de destinatario legal solamente es atribuible a la copia autorizada. La copia simple electrónica puede enviarse a cualquier persona identificada por el notario y con interés legítimo suficiente, pero, dado su carácter meramente informativo, si por cualquier cir-

cunstancia se enviara a otra persona, evidentemente mantendría ese efecto de proporcionar información del contenido del Protocolo.

### 3) *Interés legítimo y derecho a obtener copia*

La noción de destinatario legal supone una importante novedad conceptual, especialmente al ponerlo en relación con derecho de obtención de copia. Según el artículo 17 de la Ley del Notariado, cada uno de los otorgantes tiene derecho a obtener primera copia de la escritura matriz. Por su parte, el artículo 224 del Reglamento Notarial amplía los legitimados a “*todas las personas cuyo favor resulte de la escritura algún derecho (...) y quienes, acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento*”.

En definitiva, puede decirse que, con carácter general y para la copia en papel, los conceptos de derecho a copia y de interés legítimo se superponen, de manera que quien tiene el segundo tiene también el primero y viceversa: si tiene derecho a que el notario le entregue materialmente una copia de un determinado documento, es que posee un interés legítimo que le faculta para ello.<sup>22</sup>

En el campo electrónico ambos conceptos se disocian. Desde luego que el otorgante, por señalar el caso más llamativo, mantiene un derecho genérico a que “se expida” copia; mas no puede ser receptor de la misma,

**La copia electrónica es un producto de las llamadas nuevas tecnologías; su aparición no significa meramente la creación de un diferente soporte documental, sino que participa de toda las utilidades y ventajas que se entienden contenidas dentro de aquéllas.**

<sup>22</sup> Empleamos la expresión “interés legítimo” en un sentido general, incluyendo a los otorgantes, a aquellos a cuyo favor resulta algún derecho de la escritura y al resto de los que pueden obtener copia, por tener interés legítimo en sentido estricto. Este concepto amplio del término puede incluso entenderse contenido en el propio inciso final del artículo 17 bis.3, que permite el envío de copias simples electrónicas a cualquier interesado cuando “su identidad e interés legítimo” le consten al notario de modo fehaciente. Entre aquellos que desde luego ostentarían ese interés, se encontraría el propio otorgante.

porque no es destinatario legal en el sentido antes apuntado. A lo sumo podrá recibir la copia simple electrónica, sin valor de documento público. En definitiva, los que tienen interés legítimo en la expedición de la copia no la obtienen materialmente, mientras que quienes la reciben físicamente no podrían solicitarla, puesto que no encajan en los supuestos legales y reglamentarios; no obstante, hay un caso en el que el solicitante y el destinatario legal pueden coincidir: es el de la solicitud de copia efectuada por un órgano judicial cuando no se ha hecho a instancia de parte, puesto que —aquí sí— el propio destinatario legal es quien tiene interés legítimo en la remisión de la copia.

Naturalmente, el destinatario legal no tiene, estrictamente hablando, “derecho” a obtener copia, sino una facultad (establecida por la norma) de recibirla físicamente en formato electrónico, posibilidad de la que carecen los otorgantes del documento y los demás interesados por expresa disposición legal.

Pensemos en la remisión de copias entre notarios (que ya es realidad práctica)<sup>23</sup> y exponamos un ejemplo concreto. Ante un notario se va a formalizar una escritura de herencia, así que es necesaria la copia autorizada del testamento del causante, la cual se encuentra en el Protocolo de otro notario —que puede

estar en la misma ciudad o en el otro extremo del país—. Indudablemente, el heredero tiene interés legítimo en la copia, una vez fallecido el causante. Si se tratara de una copia en papel, el notario titular del Protocolo se la entregaría físicamente, una vez acreditados los extremos correspondientes, por lo que el interés y el derecho a obtener la copia coincidirían en la misma persona. Sin embargo, si el notario en vez de expedir una copia en papel quisiera remitirla electrónicamente con el carácter de autorizada, sólo podría enviarla al notario ante el que se va a otorgar la escritura de herencia y no al propio heredero, que materialmente no puede obtenerla en este formato.

El notario receptor y autorizante de la escritura de herencia, destinatario legal de la copia, puede reflejar el testamento del causante en la escritura, bien testimoniando en ésta directamente el contenido de la copia electrónica que manifiesta tener a la vista, o bien trasladándola a papel e incorporando el traslado a la escritura. Lo que no puede, en ningún caso, es entregar esta copia al interesado en un soporte electrónico, por ejemplo un cd-rom, o simplemente enviándole un correo electrónico. La Instrucción lo dice así de modo expreso.<sup>24</sup>

Para concluir, en lo que se refiere a la copia autorizada, la persona con interés legítimo no puede recibirla directamente, sino que su derecho consiste en provocar su legítima expedición y remisión por parte del notario a uno de los destinatarios legales, tal como se les ha definido

<sup>23</sup> La Primera Circular sobre la utilización práctica de la Firma Electrónica Avanzada Notarial, dictada por el Consejo General del Notariado, estableció las medidas concretas que posibilitan, desde 1 de febrero de 2003, el envío de copias electrónicas entre notarios.

<sup>24</sup> Al respecto, la Instrucción dice literalmente en su parte expositiva: “...no pudiendo entregar el notario la copia auténtica en soporte electrónico a un particular, aún cuando sea el otorgante del negocio jurídico documentado...”.

con anterioridad. Por su parte, estos destinatarios obtienen materialmente esa copia pero carecen de un derecho a esa obtención, la Ley simplemente les faculta para recibirla en el caso de que el notario estime justificado el interés del solicitante. En cambio, para la que tiene el carácter de copia simple electrónica, el que tiene interés legítimo según la apreciación del notario sí la recibe materialmente, con el valor informativo propio de este tipo de copias.

4) *La “concreta finalidad” del párrafo 7º del artículo 17 bis*

Dice este párrafo: *“Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en la copia indicando dicha finalidad”*.

Esta regulación es una absoluta novedad y uno de los elementos más característicos de la copia electrónica. Ni en la Ley ni en el Reglamento Notarial se condicionaba anteriormente la validez de la copia del Protocolo al uso declarado que se iba a hacer de ella.

Ello no quiere decir que no se conociera diversidad de efectos entre copias. De este modo, el artículo 233 del reglamento distingue entre primeras y segundas a los efectos del actual artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (títulos ejecutivos). En otro sentido, las copias parciales (art. 237 del Reglamento) no producen las mismas consecuencias jurídicas que las totales, al obviarse parte de su contenido. Así mismo, hay copias expedidas solamente a un solo efecto, como la de los poderes que se expiden exclusivamente para inscribir un negocio en el registro de la propiedad.

Sin embargo, la limitación de la copia electrónica es más drástica, no se trata de una reducción de efectos de una clase de copia o de una copia específica, sino de una acotación de la validez de todas aquellas que tienen formato electrónico. Más allá del uso para el que expresamente se remiten, son inválidas, es decir, inservibles. Adelante profundizaremos en esta cuestión.

Cabe preguntarse por los motivos del legislador para establecer esta limitación. Para el análisis únicamente disponemos del citado párrafo 7º del artículo 17 bis, pues, como ya hemos comentado, no existen antecedentes en la legislación notarial, y en la Ley 24/2001 no se menciona en ninguna otra disposición. Quizás en primer lugar haya influido considerar que las nuevas tecnologías están en constante evolución y es muy complicado controlarlas en todos sus aspectos, por lo que es más aconsejable observar cierta prudencia a la hora de introducir novedades, máxime en asuntos de importancia como la seguridad jurídica preventiva. También puede haber pesado el hecho de la facilidad y bajo coste de expedición de una copia electrónica, lo que hace menos necesario que cada una tenga varias utilidades. Además, el mismo diseño del sistema, que exige una remisión o envío de la copia, parece conllevar que se remita para efectuar una actuación concreta.

El artículo establece que la determinación de la finalidad ha de hacerla quien solicite la copia, o sea, una persona con interés legítimo según las reglas generales del Reglamento Notarial; aunque, como ya

**Se determina una doble formalidad para recibir una copia electrónica: la que se refiere al cargo o categoría de aquella persona o entidad que ha de recibir la copia y que se recoge en un listado cerrado, y la referente a la utilización que el destinatario vaya a hacer de la misma, con un requisito dual: el ámbito de la competencia y el uso por razón de su oficio.**

se dijo, cuando la copia es en formato electrónico, el interés legítimo y la facultad de obtenerla de manera material se disocian y normalmente los destinatarios legales de la misma –notarios, registros o administraciones públicas– no pueden legalmente solicitarla.<sup>25</sup> Esta solicitud no siempre ha de ser expresa: en el caso de la copia electrónica para remitir a los registros (art. 112 de la Ley 24/2001), basta con que el interesado no se oponga para que sea jurídicamente posible. Comentaremos esto posteriormente.

¿Qué se entiende por “concreta finalidad”? Para responder debe recordarse que los destinatarios legales son profesionales jurídicos o la Administración Pública y que solamente pueden recibir la copia si son competentes y por razón de su oficio.<sup>26</sup> La copia electrónica, pues, se envía para facilitar o provocar una actuación del receptor en el desempeño ordinario de sus funciones. En el caso de los notarios, será habitualmente la autorización o intervención de documentos públicos. En el de los registradores, como dice el párrafo 1º del artículo 112, la calificación e inscripción del documento presentado. En el de las Administraciones, la puesta en marcha o impulso de un

procedimiento o expediente. Así, la finalidad deberá quedar encuadrada en estas premisas.

El solicitante ha de comunicar el objeto de su solicitud de copia al notario, éste deberá juzgarlo y considerarlo o no una finalidad concreta, rechazar los fines que sean excesivamente genéricos o que no puedan producir una actuación por dentro de su competencia o por razón de su oficio en el destinatario.<sup>27</sup> Denegar la expedición por esta causa significa considerar que el solicitante carece de interés legítimo.

Por su parte, el receptor de la copia deberá ajustar su actuación a los límites impuestos en la misma –la finalidad debe constar expresamente en ella–, puesto que más allá de aquéllos la copia carece por completo de validez. Esto supone que el receptor debe decidir si la finalidad declarada en la propia copia es coherente con la actuación que debe llevar a cabo. En definitiva, debe emitir un juicio de validez de la copia a sus propios efectos, y podría considerarla inválida en este sentido, si estima que una y otra –actuación y finalidad declarada– no coinciden.

El caso más característico es probablemente el de los poderes. Expongamos un ejemplo concreto. Ante un notario se pretende formalizar una herencia y la posterior compraventa de un inmueble. Uno de los herederos otorga un poder suficiente para ambos negocios –incluso un poder general para disponer– ante otro notario, que remite copia electrónica al primero a instancia del solicitante, pero indicando por error como finalidad del mismo únicamente el

<sup>25</sup> Salvo el caso antes indicado del órgano judicial.

<sup>26</sup> Cfr. el párrafo 3º del artículo 17 bis de la Ley del Notariado y el párrafo 1º del artículo 110 de la ley 24/2001.

<sup>27</sup> Ejemplos de finalidad genérica no admisible serían el envío de una copia “para una actuación judicial”, para “formalizar cualquier herencia”, para “estudiar un negocio relacionado” o pedirla “para mayor información del destinatario en un expediente que está tramitando”. Las cuestiones relacionadas con la necesidad de que la finalidad se encuentre dentro del ámbito de competencia del destinatario y se envíe la copia por razón de su oficio se han tratado ya en el apartado sobre el destinatario legal.

otorgamiento de la herencia, sin citar la compraventa posterior. El notario receptor, a la vista de la copia íntegra del poder, comprobaría que las facultades son suficientes para los dos negocios, pero estaría constreñido por la tacha de invalidez del párrafo 7º del artículo 17 bis, de modo que por medio de esa copia electrónica y a pesar de la suficiencia del poder, no cabría autorizar el negocio no avalado por la finalidad declarada, en este caso una compraventa. Para ello sería preciso el envío de una nueva copia electrónica.

No obstante, en el ejemplo que ofrecemos también podría darse el caso de que la finalidad declarada fuera la efectivamente querida y no un error, o sea, que el otorgante del poder, de manera voluntaria, hubiera limitado por la vía del art. 17 bis.7 los efectos del mismo, inhabilitando parte del poder para su utilización a través de esa copia (en el ejemplo, serían las facultades de enajenar). Ciertamente, la solución más técnica para obtener este resultado sería la expedición de copia parcial electrónica conteniendo únicamente las facultades que se van a necesitar, pero no cabe descartar que en la práctica se produzcan supuestos como el antes apuntado, por lo que el notario destinatario debe ser cuidadoso en el análisis jurídico que haga del encaje o no de la finalidad declarada en la propia copia con el otorgamiento que se pretende verificar.

Se produce así, especialmente en el caso de los poderes, una doble apreciación por el notario destinatario de la suficiencia de facultades: la del propio negocio en primer

lugar, y la de la copia electrónica concreta, en segundo.<sup>28</sup>

#### 5) *El traslado a papel*

La copia electrónica puede volcarse en papel una vez recibida y por tanto plasmarse en un soporte con mucha mayor vocación y capacidad de permanencia que el electrónico. Esta posibilidad tiene dos modalidades:

La primera se produce cuando el destinatario legal es otro notario. Para este caso, el párrafo 4º del artículo 17 bis de la Ley del Notariado dice: *“Si las copias autorizadas, expedidas electrónicamente, se trasladan a papel, para que conserven la autenticidad y garantía notarial, dicho traslado deberá efectuarlo el notario al que se le hubiesen remitido”*.

Y el párrafo 5º los completa diciendo: *“Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia”*. Este precepto incurre en una imprecisión, pues las copias electrónicas no siempre se deberán entender expedidas por el notario autorizante de la matriz, sino por el que haya expedido materialmente la copia, sea aquél, sea otro que actúe en cualquier supuesto de sustitución legal.

**Ni en la Ley ni en el Reglamento Notarial se condicionaba anteriormente la validez de la copia del Protocolo al uso declarado que se iba a hacer de ella.**

<sup>28</sup> Hemos hablado de los poderes porque es el supuesto más evidente; pero también sería posible en otros casos, como es el de las copias de testamentos cuando se enviaran con una finalidad concreta. Por ejemplo, entregar un legado y que lo que se pretendiera otorgar excediera de ese límite establecido. En el caso de las actas, la finalidad será cumplimentar el requerimiento de actuación notarial que contienen. Menos problemas existirán probablemente en relación con otras escrituras que no sean poderes o testamentos.

### 5.1) *Características:*

Pueden señalarse varias notas peculiares del traslado a papel, de acuerdo con las normas reseñadas:

a) El traslado no es un nuevo documento, diferente de la copia electrónica, sino es la misma copia asentada en un soporte diferente y más duradero: el papel. Conserva su autenticidad y garantía notarial, su carácter, valor y efectos: en definitiva, sigue siendo el mismo documento público. El traslado no es un testimonio que el notario receptor extrae de la copia, lo que significaría un documento distinto con todas las consecuencias de tener una naturaleza jurídica diferente. El notario no da fe de que el contenido de un documento (testimonio) es igual al de otro (copia); lo que bajo su fe asegura es que el cambio de soporte de la copia no ha alterado su contenido y que el documento en papel “es” la misma copia. No obstante, este cambio no deja de tener algún efecto colateral, como veremos en este mismo apartado.

b) Es voluntario para el notario receptor. Así cabe interpretar la redacción en condicional del párrafo 4°. Para hacer uso de la copia electrónica, puede, o bien trasladarla a papel, o bien hacer

constar su contenido de cualquier otro modo previsto reglamentariamente, por ejemplo, testimonio literal o en relación en el documento público correspondiente.<sup>29</sup>

c) Materialmente se extienden en papel timbrado del notario receptor, con el signo, firma y rúbrica de éste. Debe incluir, aparte del contenido del documento matriz, el pie de copia electrónico incluido por el notario remitente. Ha de añadirse un pie, similar al de las copias, en el que el receptor haga constar se trata de un traslado de una copia electrónica remitida por un notario –cuya identidad debe indicar expresamente– y como es natural, también el número de folios en el que está extendido y el lugar y la fecha, así como el sello de seguridad.

d) El aspecto del traslado, por tanto, es muy similar al de una copia en papel (papel timbrado, signo, firma y rúbrica; sello notarial y sello de seguridad y pie de traslado similar al de copia); pero el notario receptor no puede naturalmente estampar una nota en su Protocolo en este sentido, sino que habrá sido el notario remitente el que haya hecho constar en el suyo la expedición de la copia electrónica. Sin duda es importante que los notarios tengan un control de los traslados que lleven a cabo, por eso el Consejo General del Notariado ha establecido que se hagan constar en el Libro Indicador al que se refiere el artículo 283 del Reglamento Notarial.<sup>30</sup>

e) El traslado solamente puede efectuarlo el notario que figure en el pie de copia como destinatario. Jurídicamente no parece haber inconveniente en que lo lleve a cabo el

<sup>29</sup> Así, si se trata de una copia electrónica de un testamento, supuesto frecuente, el receptor puede a su elección trasladar a papel la copia y acompañarla, o bien testimoniar en la escritura de herencia el contenido del mismo, haciendo constar su concordancia con la copia autorizada electrónica, que tiene a la vista. En el caso de los poderes, bastará con cumplir las exigencias del artículo 98 de la Ley 24/2001, igualmente por remisión a la copia autorizada electrónica.

<sup>30</sup> Lo ha hecho en el Anexo a la Primera Circular sobre la Firma Electrónica Avanzada Notarial, que tiene fecha 12 de junio de 2003. La razón es que, aunque los traslados no son testimonios, sí son, como estos, documentos con el signo, firma y rúbrica del notario que no se incorporan al Protocolo, por lo que cabe la aplicación analógica del precepto para incluir los traslados dentro del contenido propio del Libro Indicador.

notario que esté sustituyendo por cualquier causa –imposibilidad, ausencia, licencia, etc.– al notario destinatario, dado que es un supuesto que puede encuadrarse en la normal actividad notarial. Cuestión diferente es si desde el punto de vista técnico el notario sustituto puede acceder al contenido de la copia electrónica enviada al sustituido, lo que depende del diseño del sistema en cada momento.<sup>31</sup> Por tanto, la posibilidad real depende de la infraestructura tecnológica. En todo caso, en el traslado se haría constar el hecho de que lo verifica un notario en sustitución; y lo mismo en la nota del Libro Indicador.

#### *5.2) El traslado a papel como finalidad de la copia*

Relacionando este apartado con el anterior, dedicado a la finalidad concreta de la copia, cabe plantearse si se cumple lo dispuesto en el artículo 17 bis párrafo 7º cuando lo que se pretende es enviar una copia de un notario a otro, a los exclusivos efectos de que el notario receptor verifique su traslado a papel, el cual se entregaría a una persona con interés legítimo. Es decir, el notario receptor no va a autorizar ningún documento público con el apoyo del documento electrónico que recibe. La cuestión es si puede considerarse una finalidad concreta, a los efectos de la Ley del Notariado, la solicitud de la copia solamente para que sea pasada a papel y entregada a alguien con legitimación suficiente y acreditada. La respuesta a dicha cuestión debe ser afirmativa: el pedir una copia electrónica solamente para

trasladarla a papel y entregar éste a alguien con interés legítimo, cumple lo establecido en el artículo 17 bis párrafo 7º de la Ley del Notariado, por varias razones:

a) En el adelanto de conclusiones dijimos que una idea básica es que los medios tecnológicos tienen como una finalidad fundamental agilizar y racionalizar el intercambio de información y evitar costes implícitos a los usuarios del sistema. Así lo dice la Instrucción. El uso propuesto indudablemente cumple todas estas premisas, puesto que facilita la circulación de la copia autorizada.

b) Es una finalidad suficientemente concreta a los efectos del art. 17 bis. 7º. El notario no podrá dar otro uso a la copia electrónica que el trasladar su contenido a papel y entregar éste.

c) Los particulares no pueden obtener directamente la copia electrónica autorizada, solamente copias simples electrónicas. No parece coherente que no puedan recibir además el traslado a papel, que materialmente es casi lo mismo que la copia en papel.

d) La misma regulación del artículo 17 bis parece admitirlo de manera indirecta, su párrafo 6º establece que los registradores y los órganos de la administración y jurisdiccionales podrán verificar el traslado de las

**La limitación de la copia electrónica no se trata de una reducción de efectos de una clase de copia o de una copia específica, sino de una acotación de la validez de todas aquellas que tienen formato electrónico. Más allá del uso para el que expresamente se remiten, son inválidas, es decir, inservibles.**

<sup>31</sup> En la actualidad existe la plataforma notarial “e-notario”, que cuenta con el correo electrónico corporativo al que se refiere la Disposición Transitoria vigésima de la Ley 24/2001, y cuyo dominio es “*correonotarial.org*”. El acceso a la plataforma por los notarios requiere la utilización de tarjetas criptográficas personales, que no se pueden entregar a otro aunque sea el notario sustituto, por lo que éste no puede directamente acceder a la copia electrónica remitida a aquél; sin embargo, también existen tarjetas cuya utilización corresponde al personal de la oficina. En la medida en que estas tarjetas permitan el acceso al correo corporativo del notario sustituido, sería posible por parte del sustituto comprobar la recepción de la copia electrónica y acto seguido, trasladarla a papel.

copias recibidas “*a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlos a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio y en el ámbito de su respectiva competencia*”, mientras que para las copias recibidas por notarios no existe esa limitación de uso, sino que el párrafo 4° dice que el traslado hecho por el notario receptor conserva la autenticidad y garantía notarial, y el párrafo 5° dice que las copias no pierden su carácter, valor y efectos por el hecho del traslado, es decir, que siguen siendo copias autorizadas con valor de documento público.

e) La labor de trasladar bajo su fe el contenido de una copia del soporte electrónico a soporte de papel y signar, firmar y rubricar el documento resultante, está indudablemente incluida en el ámbito de la competencia notarial, y que se efectúa por razón de su oficio, como exige el párrafo 3° del mismo precepto.

### 5.3) *Diversos supuestos*

A.- Traslado para la utilización por parte del destinatario legal.

Es el supuesto probablemente más común. El notario, registrador o administraciones realizan el traslado para autorizar un documento público, o iniciar o tramitar un concreto expediente –según se trate de notarios o del resto de destinatarios legales– dentro de su competencia y por razón de su oficio.

En el caso de un notario, habitualmente se tratará de incorporar el traslado a un documento público:

por ejemplo, un testamento a la escritura de herencia, o la copia electrónica de un acta enviada por otro notario en la que se requiere al notario receptor para algún tipo de diligencia, al acta que autoriza este segundo notario, etc. El traslado por tanto, no circula entre particulares sino en la medida en que lo hace el documento público al que se ha incorporado.

En muchas ocasiones, el notario podrá sustituir el traslado a papel por el testimonio del contenido de la copia en el documento correspondiente, dando fe de su coincidencia.<sup>32</sup>

B.- Entrega material a una persona con interés legítimo.

Este supuesto está reservado en exclusiva a los notarios, por la limitación ya expuesta para el resto de los destinatarios legales del párrafo 6° del artículo 17 bis, de emplear el traslado a los “*únicos y exclusivos efectos*” de incorporarlos a sus expediente o archivos.

Ya nos hemos pronunciado antes de manera afirmativa sobre su posibilidad legal. El notario no va a utilizar el traslado a papel con objeto de autorizar documento alguno, sino que se limita a entregarlo a una persona que según el Reglamento Notarial tiene interés legítimo para solicitar copias del Protocolo. Ésa es precisamente la finalidad que consta en la copia electrónica.

Un ejemplo práctico: el cliente de un notario precisa una copia autorizada de una compraventa, un acta, un testamento u otro documento cualquiera, para efectuar un trámite no notarial, por ejemplo ante el Catastro, Hacienda, una entidad financiera,

<sup>32</sup> En este caso y a diferencia del traslado –que es la misma copia autorizada–, existiría un verdadero testimonio, regulado en el Reglamento Notarial de forma diferente a la copia (art. 251).

un registro administrativo, o incluso registros jurídicos.<sup>33</sup> El documento matriz se encuentra en el Protocolo de otro notario alejado del primero y no le place acudir físicamente a su oficina. El método tradicional para obtenerla sería que el solicitante firmara una carta pidiendo la copia y que el notario legitimara su firma. Posteriormente, tras recibir la carta y comprobar su interés legítimo, el segundo notario remitiría la copia autorizada en papel a la dirección especificada en aquélla.

Tras la Ley 24/2001, puede plantearse una situación nueva: el interesado acude a un notario en busca de una copia cuya matriz se encuentra en el Protocolo de un segundo notario. Se formula la solicitud de envío de copia electrónica del segundo notario al primero. Esta solicitud puede haberse enviado en papel, mediante la carta con firma legitimada que hemos mencionado en el párrafo anterior, o bien por medio de un oficio electrónico remitido y firmado electrónicamente por el primer notario, por el que haga constar la comparecencia del interesado ante él y le traslade su petición de copia.<sup>34</sup>

El segundo notario, tras la petición recibida en cualquiera de las dos formas dichas, expediría y remitiría al primero la copia electrónica, con la finalidad de entregar el traslado al particular; traslado que tendría los mismos efectos que una copia autorizada en papel y por tanto, las mismas utilidades.

C.- Entrega a una persona diferente.

La entrega material del traslado a papel habrá de efectuarse por el

notario receptor de la copia al propio solicitante, que habrá acreditado tener interés legítimo; aunque también sería posible entregarla a la persona que éste designe de manera indubitada. Un ejemplo sería el de una persona con interés legítimo que comparece ante el notario en cuyo Protocolo se encuentra la matriz de un documento –un poder, un acta, una compraventa, etc.– y está interesado en que otra persona, físicamente alejada, disponga de una copia autorizada del mismo en el plazo más breve posible. El notario envía la copia a un segundo notario situado en la localidad correspondiente, con el objeto de que la traslade a papel y la entregue a una persona a la que específicamente se designa e identifica en forma suficiente. La mecánica es, así, muy similar a la del supuesto anterior.

Es probable que este segundo supuesto se dé cuando se trate de enviar un documento recién autorizado y el otorgante requiera de su inmediata remisión para que se le utilice en el lugar de destino, pero no para otorgar una escritura ante el notario receptor –que sería el supuesto tratado en el punto A –,

<sup>33</sup> Podría darse el caso de que se pretendiera presentar el traslado a un registro de la propiedad o mercantil, pero que por cualquier circunstancia –por ejemplo, falta de conexión con los registros, como es el caso actualmente– no pudiera enviarse la copia electrónica directamente al registro. Entonces puede usarse el recurso de enviarla de un notario a otro, trasladarla a papel por éste, que lo entrega en papel al interesado, que a su vez presenta el traslado en la oficina del registro.

<sup>34</sup> De hecho, la Primera Circular sobre la FEAN (ahora FEREN) prevé expresamente esta posibilidad. Ante el primer notario comparece el interesado y firma en papel la solicitud de expedición de copia electrónica. El primer notario redacta un oficio, en el que, bajo su fe, hace constar todo ello, y lo remite firmado electrónicamente al segundo, el cual responde remitiendo la copia electrónica a aquél, para la exclusiva finalidad solicitada, es decir, entregar el traslado a papel al interesado.

**La copia electrónica puede volcarse en papel una vez recibida y plasmarse en un soporte con mucha mayor vocación y capacidad de permanencia que el electrónico.**

sino para un uso extra-notarial. Pensemos en un poder para pleitos, que se requiera de forma urgente en un Juzgado, o un acta de manifestación sobre incompatibilidades para contratar con la Administración, en un expediente administrativo cuyo plazo se cierra.

*6) Copia de viaje único, especializada y de fácil eliminación.*

La copia notarial en papel no tiene una utilidad determinada. Salvo contadas excepciones, no hay restricciones de uso para ella. Se puede utilizar, por ejemplo, una copia autorizada de un poder en un número indefinido de actos y negocios jurídicos. La copia de una compraventa, aparte de provocar la inscripción correspondiente, puede en otro momento servir para cualquier tipo de gestión pública o privada que se relacione con el negocio documentado.

Además, la copia en papel no necesita salir de la posesión material de notario que la expide a fin de constituirse como tal copia, basta con la firma, signo y rúbrica y demás requisitos reglamentarios, para que podamos hablar de copia como documento público, incluso aunque materialmente permanezca en el despacho notarial.

La copia electrónica se mueve en otros términos. En primer lugar, no vale para todo, sino únicamente para la concreta finalidad que debe constar en ella, como lo hemos tratado antes; por tanto, es una copia especializada, de uso único, podríamos casi decir una copia “desechable”, carente de la vocación de permanencia de la copia en papel

no sólo por su propia conformación jurídica, sino también por la limitada duración en el tiempo de los equipos informáticos, que al cabo de unos años están anticuados, se bloquean, se contaminan de virus o se estropean, así como por la facilidad de su eliminación (basta con elegir los iconos correspondientes en el sistema y la copia desaparece para siempre). Nadie piensa que una copia electrónica vaya a durar diez o veinte años, cuanto más cincuenta. Las de papel alcanzan con facilidad esas edades.

Es importante reparar en la sencillez de la eliminación definitiva de una copia, voluntaria o involuntariamente; puede bastar con borrar el mensaje de la que aquélla es archivo adjunto. Pensemos que el hecho de que el destinatario legal haya recibido o no esa copia puede tener, según el caso, serias consecuencias en materia de responsabilidad. Pensemos también en un envío de copia de un acta, cuyo requerimiento tenga un plazo preclusivo de verificación y que no llegue a cumplimentar dentro del mismo con el consiguiente perjuicio, y que posteriormente el notario receptor alegue no haber recibido la copia electrónica.

En supuestos así, cuando ya ha surgido la controversia o la duda, será importante para el notario remitente estar en condiciones de justificar al menos que se ha efectuado el envío, para lo cual una alternativa sería levantar un acta notarial de la pantalla en la que aparezca el mensaje enviado y en la que conste la dirección de correo y la fecha. De todas maneras, la “volatilidad” de

esta copia hace aconsejable adoptar ciertas precauciones para el caso de que el documento enviado requiera de una atención especial; por ejemplo, avisar antes o después del envío al destinatario, solicitar acuse de recibo electrónico e interesarse en caso de no recibirlo, etc. Hay que considerar que el notario remitente de la copia será siempre el primero al que el perjudicado acuda a reclamar y solicitar explicaciones.

Otra característica de la copia electrónica es que necesita viajar para constituirse como tal. Está hecha “para” ser remitida, su propia existencia depende de ello. Adelante veremos cómo solamente existe la copia en cuanto documento público cuando comienza su (único) viaje, el cual ha de ser siempre entre un notario como remitente y un destinatario legal como receptor, y que en la mayoría de las ocasiones, salvo problemas técnicos, debe ser prácticamente instantáneo. Es una copia de alta velocidad.

El viaje, la remisión, es de carácter obligatorio. No es posible la expedición de una copia en formato electrónico para utilización del propio notario que la expide sin enviarla a alguien, manteniéndola en su propio ordenador a la espera de que tenga necesidad de ella. La remisión forma parte de la esencia de este tipo de copias, y así puede apreciarse al decir el 17 bis párrafo 3º que estas copias “...sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario...”, frase que a la vez indica la imperatividad de la remisión y que el propio notario remitente no puede utilizarla.

Lo que no admite son reenvíos o

segundos viajes. La copia electrónica se entiende siempre expedida por el notario autorizante de la misma o su sustituto,<sup>35</sup> que la dirige a un destinatario concreto, en su competencia y por razón de su oficio. Ahí concluye su desplazamiento en formato electrónico. El reenvío que pudiera efectuar el destinatario a un tercero carecería del valor de documento público, lo que se mandaría es la información, pero no el valor jurídico. Solamente si se traslada a papel podrá desplazarse físicamente sin trabas, pero siempre estará limitada en cuanto a sus efectos jurídicos por la finalidad de uso que ella misma declara.

7) *La presunción favorable de gestión registral del documento*

En cuanto al envío de copia a los registros, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 24/2001 dice que: “*Salvo indicación en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de calificación e inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán ser presentados en estos por vía telemática y con firma electrónica avanzada del notario autorizante o responsable del protocolo, siempre que se cumplan los requisitos expresados en esta norma, dejando constancia de ello en la matriz, o, en su caso, en el libro indicador.*” No es preciso, por tanto, que los interesados lo soliciten expresamente, que no se opongan para que el notario pueda remitir la copia en este formato, en un ejemplo de impulso legal dirigido a fomentar el empleo de las nuevas tecnologías por sus ventajas inhe-

La copia en papel no necesita salir de la posesión material de notario que la expide a fin de constituirse como tal copia, basta con la firma, signo y rúbrica y demás requisitos reglamentarios, para que podamos hablar de copia como documento público, incluso aunque materialmente permanezca en el despacho notarial.

<sup>35</sup> Cfr. art. 17 bis.5 de la Ley del Notariado.

rentes, como hemos apuntado al adelantar dos de las conclusiones.

El registrador comunicará en su caso al notario, también vía telemática, la realización del asiento que corresponda conforme a los principios de la legislación registral (112.2); el notario, a su vez, dejará constancia de la recepción de la comunicación y su contenido, por medio de testimonio, en la matriz y en la copia de papel que expida (112.3).

Como se observa, la peculiaridad del sistema no sólo consiste en que la copia sea electrónica, sino además en que se remite de manera directa y sin intermediarios al registro correspondiente. No es posible entregarla al interesado ni a un tercero para que la presenten, ya lo hemos dicho,<sup>36</sup> porque únicamente los destinatarios legales pueden recibir la copia autorizada.

Basta que uno solo de los interesados se oponga para que no sea posible este tipo de envío; pero ¿qué se entiende por “interesado”? Que el artículo 112 no haya empleado la expresión “otorgante” indica tal vez que no todos los otorgantes del negocio tienen esa condición. La Instrucción reflexiona sobre este punto indicando que si el interesado no se opone a este envío electrónico, “*se debe presumir que lo hará llevado por motivos de urgencia, simplificación y abaratamiento de la gestión del documento (...)*”, por tanto podría sostenerse que únicamente estarían faculta-

dos para denegar el consentimiento aquellos otorgantes implicados en la gestión.

Todo el sistema del artículo 112 admite una novedosa presunción favorable a que el notario se encargue de la gestión registral del documento. De hecho, es la primera vez que se incorpora la labor de gestión notarial a una norma de rango legal, hasta ahora se la había sustentado casi exclusivamente en las sucesivas resoluciones de la Dirección General.<sup>37</sup> El precepto supone cierta oficialización de la gestión como labor inherente al notario; lo cual, comentábamos en la reflexión de apertura de este trabajo, no implica un monopolio en la gestión de los documentos, ni el precepto lo pretende; sin embargo, es indudable que la combinación de documento público electrónico y envío telemático es difícilmente superable, dados la eficiencia y ahorro de tiempo que conlleva.

8) La remisión general del párrafo 8º del art. 17 bis.

Dice ese párrafo: “*En lo no previsto en esta norma, la expedición de copia electrónica queda sujeta a lo previsto para las copias autorizadas en la Ley notarial y en su Reglamento.*”

Las normas sobre copias están recogidas en los artículos 221 a 250 del Reglamento, para su aplicación deben tenerse en cuenta las peculiaridades de la copia electrónica:

a) En los artículos 224 a 232 se regula quién puede obtener copia considerando que en todo caso el solicitante con interés legítimo, tiene derecho a obtenerla materialmente, es decir, a recibirla de forma física.

<sup>36</sup> Ver nota 24.

<sup>37</sup> Que la califica como prolongación natural y conveniente de su dimensión funcional, de indudable utilidad pública por asegurar la integridad del documento y defender sus importantes efectos legales.

Ya hemos visto que en el ámbito electrónico, el interés legítimo para solicitar una copia y la obtención material de ésta no coinciden en la misma persona, pues únicamente puede remitirse a un destinatario legal, carente de interés legítimo propio para solicitarla. Por ello, cuando el Reglamento se refiere al derecho a “obtener copia”,<sup>38</sup> habrá que interpretarlo como para la copia electrónica, en calidad de derecho de solicitar su expedición y remisión a un destinatario legal. Por su lado, el destinatario no tiene propiamente un derecho a la obtención material (no podría exigirla en ningún caso), sino que está facultado de manera legal para recibirla a los efectos que establece la propia norma.

b) Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley y 233 a 235 de su Reglamento, se refieren a la expedición de primeras y segundas copias a los solos efectos del actual artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual establece en su párrafo 4º que a fin de que la escritura pública lleve aparejada ejecución ha de ser primera copia;<sup>39</sup> al parecer, esta distinción no sería aplicable a la de tipo electrónico, puesto como ya sabemos, el otorgante no puede obtenerla físicamente, además de su carácter instrumental y la limitación de efectos a la finalidad concreta que conste en ella; sin embargo, sí hay un caso en el que debería hacerse constar esa numeración: el que ya vimos en el apartado sobre el traslado a papel, de remisión de una copia electrónica entre notarios, con la exclusiva finalidad de que el notario receptor traslade a papel la misma y la entregue a uno de los otorgantes. Con seguridad no será un

caso frecuente; pero si la escritura contiene obligación exigible en juicio ejecutivo, debería hacerse constar su numeración conforme a la regulación reglamentaria, dado que el traslado es la misma copia y no un documento diferente.

c) El pie de la copia del artículo 241 deberá contener menciones nuevas, como la de la finalidad concreta de la copia y quién es el destinatario legal de la misma; por el contrario, no se hará constar el número de folios o pliegos ni las menciones al Timbre o móviles de reintegro.

d) Cabe plantearse si un interesado podría recurrir conforme al artículo 231 (negativa del notario a expedir copia), en caso de que el notario se negara solamente a expedirla con carácter electrónico, pero estuviera conforme en hacerlo en papel. Quizá la cuestión pueda resultar algo bizantina, porque teniendo en cuenta el tiempo que tardaría en resolverse el recurso, la decisión adoptada sería irrelevante para el caso concreto; mas de lo que se trata es de preguntarse si el solicitante legítimo puede establecer el soporte de la copia o si éste queda a elección del notario.

Tenemos una primera aproximación en la Sociedad Limitada Nueva Empresa: la elección del sistema de tramitación —telemático o manual— no depende del notario, sino del emprendedor;<sup>40</sup> de ahí que, en este caso, el notario esté obligado a expe-

**La copia electrónica se mueve en otros términos. En primer lugar, no vale para todo, sino únicamente para la concreta finalidad que debe constar en ella.**

<sup>38</sup> Artículos 224, 225, 226, 227, etc.

<sup>39</sup> Según el artículo 17 de la Ley del Notariado: “Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes”.

<sup>40</sup> Cfr. artículo 134, párrafos 2º y 3º, de la Ley 2/1995 de sociedades limitadas.

dir la copia en formato electrónico y cumplir todos los requisitos de la tramitación telemática; sin embargo, se trata de un supuesto especial porque que la obligatoriedad dimana directamente de una ley, dado que la copia electrónica es parte imprescindible de un mecanismo complejo en el que intervienen varias administraciones y el registro mercantil. En el resto de los casos, es más dudoso que pueda entenderse como obligatoria.

La normativa indudablemente compele al uso de las nuevas tecnologías, si el notario se encarga de la gestión, para cumplimentarla deberá de emplear los medios más eficaces y rápidos, entre ellos, la expedición de la copia en formato electrónico; mas en principio ha de estimarse que el notario cumple con la norma si expide la copia en papel dentro de los plazos establecidos en el artículo 249.1 del Reglamento. Recordemos, no obstante, la presunción favorable que establece, para la gestión registral del documento por parte del notario, el artículo 112 de la Ley 24/2001, que antes hemos comentado.

e) Finalmente, las normas sobre líneas y sílabas establecidas por el artículo 155, al que se remite el 247, tampoco serían estrictamente aplicables al documento electrónico, por carecer de folios materialmente separados; pero deben mantenerse porque en el traslado a papel que haga el notario receptor sí se deben respetar estas normas, así como porque arancelariamente, todas las copias han de ser iguales en el concepto de número de folios.

### **El proceso de perfecciona-**

### **miento de la copia electrónica.**

Podemos decir que la expedición de la copia autorizada en papel es instantánea, esto es, existe en el momento mismo en que el notario estampa su signo, firma y rúbrica sobre un documento extendido en papel timbrado y con los demás requisitos establecidos por la normativa; empero, no cabe hablar de un proceso de formación en el que se distingan diversas fases separadas en el tiempo. Antes de la firma y el signo, hay físicamente un documento, pero carece de relevancia o efectos jurídicos. Después, existe un documento público preparado con objeto de desplegar inmediatamente todos sus efectos propios.

Sin embargo, en la copia electrónica existe un verdadero proceso, parte del cual está contemplado en la misma Ley 24/2001 al diferenciar entre expedición y remisión, fases de generación de dicha copia que pueden, como veremos, estar separadas en el tiempo varios días o ser simultáneas; pero ese proceso no termina en realidad con la remisión, sino que continúa hasta que la copia electrónica se encuentra verdaderamente dispuesta para ser utilizada como documento público.

Hemos denominado “perfeccionamiento” a este proceso, expresión que remite inmediatamente a la institución del perfeccionamiento de los contratos. Desde luego, no se trata de aplicar las normas de éstos a la copia electrónica; no obstante, determinadas ideas, conceptos y clasificaciones utilizados en la teoría de los contratos pueden ser útiles como instrumentos de análisis de esta nueva realidad, a ello se puede añadir la ventaja de su

general conocimiento en el campo jurídico, que evita muchas explicaciones accesorias.

La primera de tales ideas es la de un camino de formación de la copia. En los contratos, es clásica la distinción entre una fase previa o preparatoria y la fase propiamente de perfección, en la cual el contrato podrá desplegar todos sus efectos.<sup>41</sup> Aplicado este mismo criterio al proceso de formación de la copia, correspondería incluir las dos fases contempladas en la ley -expedición y remisión al destinatario- dentro del momento preparatorio, necesario pero no suficiente. No basta enviar la copia para que pueda utilizarse, es precisa la concurrencia de una tercera fase o condición: la adecuada recepción por el destinatario legal –que desde el punto de vista tecnológico no está asegurada–, a fin de entender finalizado el proceso de perfeccionamiento. La verificación de estas tres fases, la culminación de todo el procedimiento, es lo que hemos denominado “copia eficaz”.

*a) Primera fase: expedición de la copia*

Expedir una copia en soporte de papel es, sencillamente, dotarla de existencia con cabal cumplimiento de todos los requisitos normativos. Así, el artículo 221 del reglamento puede decir que son escrituras públicas las copias de la matriz “*expedidas con las formalidades de derecho*”. Una copia expedida es una copia existente con valor de documento público.

En el campo electrónico se habla también de expedición de copia, mas no significa lo mismo. El párrafo 3º del artículo 17 bis de la Ley del Notariado menciona dos procesos sucesivos: la expedición y la remi-

sión electrónica. El primero constituye una mera parte integrante del total mecanismo de creación. Es fundamental tener presente el diferente significado del concepto de expedición en uno y otro caso, pues de ello dependen algunas de las respuestas a los diversos problemas planteados por el término.

La expedición se menciona en el párrafo 3º del artículo 17 bis, al decir que: “*Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica avanzada.*” Por su parte, el artículo 110.1 de la Ley 24/2001 establece que “*mediante el uso de la firma electrónica regulada en ésta disposición podrán remitirse documentos públicos notariales (...)*”. Dentro de la expresión “documentos públicos” hay que entender incluidas, conforme a la nueva Disposición Transitoria undécima de la Ley del Notariado, tanto las copias autorizadas de escrituras y actas, como en su caso la reproducción de las pólizas intervenidas.

¿Qué es, propiamente, “expedir” una copia electrónica? De forma básica, es reunir los tres elementos ya señalados: un archivo electrónico en formato regular, normalmente “PDF”, cuyo contenido es la reproducción un documento matriz, finalizado mediante un pie de copia con las adecuadas menciones y al que el notario autorizante de la matriz, o quien legalmente le sustituya, ha aplicado su certificado electrónico notarial en vigor, es decir, lo ha firmado electrónicamente. Es

Es importante reparar en la sencillez de la eliminación definitiva de una copia, voluntaria o involuntariamente; el hecho de que el destinatario legal haya recibido o no esa copia puede tener, según el caso, serias consecuencias en materia de responsabilidad.

<sup>41</sup> En los contratos hay una tercera fase, de consumación, que supone el cumplimiento del fin del contrato; puede también producirse en la copia electrónica, pero carece de importancia a los efectos que estamos analizando, y que mencionaremos más adelante, al tratar de la naturaleza jurídica.

un ejemplo de lo que la nueva Ley 59/2003, de Firma Electrónica, denomina “documento electrónico” en el párrafo 5º del artículo 3º, al decir: “*Se considera documento electrónico al redactado en soporte electrónico que incorpore datos que están firmados electrónicamente.*”

Por tanto, podemos definir la expedición de la copia electrónica como la fase de su perfeccionamiento que supone la creación del documento electrónico, en el sentido dado por la Ley 59/2003.

La expedición de la copia no significa de modo inevitable su envío a su destinatario, sino que es técnicamente posible firmar de manera electrónica el documento y

guardarlo en el propio ordenador, a la espera de una posterior remisión, que es su destino natural y único.<sup>42</sup> Al respecto, la Instrucción dice en su parte expositiva que “*la copia auténtica electrónica, per se, no está pensada para ser archivada o guardada, sino para ser remitida a otro Notario, Registrador, o cualquier órgano de la Administración Pública.*” Continúa diciendo que desde esta perspectiva es razonable limitar la vigencia de la copia auténtica electrónica, cosa que lleva a efecto en el dispositivo cuarto, al establecer por motivos de seguridad un plazo de treinta días contados desde la fecha de su expedición (dada la finalidad del plazo deben entenderse días naturales). Esto plantea interesantes cuestiones sobre la naturaleza jurídica de la copia electrónica, que analizaremos en su momento.

El párrafo segundo de dicho dispositivo cuarto dice que ese periodo ha de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de trasladar a papel la copia electrónica recibida que tienen las instituciones señaladas en el artículo 17 bis, párrafo 6º de la Ley Notarial. No se comprende la relación del plazo que tiene el notario para remitir la copia antes de que caduque, con el derecho a trasladar a papel la copia recibida por parte de un registrador, o de las Administraciones Públicas, que en todo caso no haría falta lo salvara la Instrucción por constar en norma de rango legal.<sup>43</sup>

La copia electrónica puede ser expedida (párrafo 3º del artículo 17 bis) por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente, de igual modo que las copias

<sup>42</sup> También es posible lo contrario: que de manera simultánea quede firmada electrónicamente la copia y se proceda a remitirla a su destinatario. De hecho, la primera fase de implantación de la FEAN, iniciada en febrero de 2003 y referida exclusivamente al intercambio de documentos entre notarios, utiliza un sistema que consiste en enviar como fichero adjunto la copia autorizada por medio del correo electrónico corporativo del notariado, que tiene el dominio “@correonotarial.org”. La existencia de un correo electrónico corporativo notarial está prescrita en la disposición transitoria vigésima de la Ley 24/2001. Éste se halla integrado en la plataforma “e-notario”. Se redacta el mensaje y se adjunta el fichero que contiene el texto de la copia, aún sin firmar; más tarde, antes de remitirlo, se activa la opción de firma, ésta, que es generada por el propio sistema, no sólo abarca el mensaje, sino también el fichero adjunto, de modo que todo el conjunto viaja firmado. Como todo el correo corporativo notarial se encuentra físicamente en un mismo ordenador, la información no tiene necesidad de viajar por *Internet*, sino que el notario receptor tiene a su disposición el mensaje en la misma plataforma “e-notario”. Cuando el notario abre el mensaje, el sistema le confirma que el mensaje recibido ha sido firmado y que el certificado electrónico empleado por el notario emisor está vigente y es válido. Evidentemente, ese sistema no es aplicable cuando se trate de comunicaciones con registros, en los que sí hay que viajar por la Red; por ello, la Instrucción establece un protocolo especial de firma de la copia.

<sup>43</sup> La única interpretación capaz de coordinar ambos párrafos sería la de entender que el plazo de treinta días desde la fecha de expedición no se ve interrumpido por el hecho de que la copia se remita. Es decir, que solamente puede ser utilizada por el destinatario en los treinta días siguientes a su expedición, pasados los cuales quedaría inservible; pero que si se trasladara a papel, tiene una vigencia indefinida; sin embargo, esta posición no se sostiene porque el primer párrafo establece el plazo “*a los solos efectos de la remisión de la copia autorizada electrónica*”; por tanto, no se aplica el plazo tras recibirla, sobre todo porque la Instrucción no es de aplicación a las Administraciones Públicas destinatarias de las copias.

en papel. Cuando el párrafo 5° del mismo artículo dice que: “*Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante de la matriz (...)*”, está incurriendo en una imprecisión, como antes mencionamos.

*b) Segunda fase: remisión de la copia*

Recién comprobamos cómo el artículo 17 bis diferencia netamente la expedición de la copia y su remisión, al decir en su párrafo 3° que dichas copias “*sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario, un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones Públicas o jurisdiccional (...)*”.

Se entiende por remisión el envío telemático directo de la copia electrónica al destinatario legal de la misma. No cabe entregar la copia a otra persona diferente de los establecidos por el artículo 17 bis, y así lo confirma la Instrucción al decir que “*...no pudiendo entregar el notario la copia auténtica en soporte electrónico a un particular, aún cuando sea el otorgante del negocio jurídico documentado...*”.

Como antes hemos expuesto, la copia electrónica está hecha “para” ser remitida, su envío no es más que una fase de su perfeccionamiento, por lo que no es posible expedir la copia para uso del propio notario que así lo verifica. Expedición y remisión no son dos operaciones independientes, sino dos partes de un mismo todo. Lo entiende la misma Ley 24/2001, en el párrafo 3° del artículo 17 bis, lo que reconoce la Instrucción en su parte introductoria y, explícitamente, añade en su punto quinto: “*A estos efectos, el notario que remita la citada copia, deberá ser el mismo que la haya expedido*”, precisamente por ser dos partes inescindibles.

Los notarios y registradores disponen de direcciones corporativas de correo electrónico, direcciones oficiales y obligatorias, exigidas por la Disposición Transitoria vigésima de la Ley, que deberán utilizarse en las remisiones que se efectúen.

De acuerdo con la Instrucción, la copia expedida y por tanto firmada, habrá de ser remitida en el plazo de 30 días. La copia auténtica tendrá en consecuencia una fecha de expedición y una de remisión. La primera corresponde a la aplicación del certificado electrónico notarial al archivo, debe de figurar en el pie de copia como fecha. La segunda es en la que se produce el envío efectivo al notario, registrador o Administración correspondiente. Desde luego, ambas fechas pueden ser diferentes, aunque como augura la Instrucción, normalmente coincidirán.<sup>44</sup>

La Instrucción establece en el dispositivo 2.c) una medida suplementaria de seguridad en el ámbito de las comunicaciones entre notarios y registros: “*Por las características del documento notarial que se remite a los Registros y por la esencia de los títulos públicos presentados, en copias autorizadas electrónicas, no sólo se debe remitir firmado electrónicamente el texto del mensaje que se remite, sino el propio archivo añadido al citado mensaje. A tal efecto se utilizará la aplicación que realice esta función.*” En el apartado expositivo se completa este aspecto: “*es obvio que por imperativo de la Ley 24/2001, la copia auténtica electrónica remitida, como archivo informático considerado individual-*

Otra característica de la copia electrónica es que necesita viajar para constituirse como tal.

<sup>44</sup> En la primera fase de implantación de la firma entre notarios siempre van a coincidir, pues como se ha dicho, la firma del archivo que *conteniendo* la copia se produce simultáneamente a su envío al notario receptor.

*mente, debe ir firmado digitalmente con la firma electrónica avanzada del notario; igualmente, es evidente que el mensaje electrónico donde se adjunte dicho archivo debe estar firmado electrónicamente con la firma electrónica avanzada del notario, ya que así lo dispone el artículo 112 de la Ley 24/2001.”*

Lo anterior quiere decir que las copias autorizadas electrónicas que se remitan a un registro van a estar doblemente firmadas: el archivo PDF con el texto de la copia se firmará —es decir, le será aplicado el certificado electrónico del notario— en primer lugar. Luego, este archivo ya firmado se adjuntará a un mensaje de correo electrónico, que será firmado por segunda vez. Todo ello por razones de seguridad, dado que el mensaje con el archivo viaja por la Red.

En cambio, la doble firma es innecesaria cuando se trata de remitir copias autorizadas entre notarios, toda vez que como se ha explicado, en tal caso la copia electrónica no sale del propio ordenador del Consejo General del Notariado; así, lo que se hace es enviar un mensaje con el archivo adjunto que contiene la copia, mediante el correo electrónico notarial corporativo, a otra dirección electrónica también corporativa (la del notario receptor). En el momento de remitir el conjunto se aplica el certificado notarial y aquél queda firmado electrónicamente. Como en realidad la copia no ha salido del sistema (el cual tiene controlados los certificados de todos los notarios de España), este mismo efectúa una validación del mensaje, informando al notario receptor que la misiva ha sido firmada electrónicamente por un notario con certificado en vigor y válido.

Por otro lado, es posible pensar en alguna solución técnica que suprima el mensaje y se limite a remitir el archivo adjunto, mediante un mecanismo diferente al del correo electrónico, entre dos sistemas previamente preparados.

Todo lo expuesto subraya una de las diferencias entre la copia electrónica y la de papel: mientras ésta siempre tiene el mismo formato y reúne las mismas características (papel, sellos, signo, firma, etc.), aquélla puede ser diferente en función del destinatario, de los sistemas técnicos que en cada caso se utilicen y de la evolución tecnológica futura.

*c) La copia eficaz*

El concepto de copia eficaz no aparece en la Ley, que únicamente menciona, como acabamos de ver, la expedición y remisión de aquélla; sin embargo, se determina su existencia por la necesidad de señalar el momento en el que esta copia, además de haber verificado todos las fases señaladas en la normativa, permite al destinatario legal hacer uso inmediato de ella a los fines declarados.

En el formato de papel no es preciso establecer este concepto, pues una copia autorizada es capaz de producir todos sus efectos propios desde el momento de su propia existencia. No es preciso desplazarla o enviarla a otra persona y puede utilizarla el propio notario que la expide para cualquier finalidad.

Nada es igual para la copia electrónica. No basta que se la expida, porque el notario no puede hacer

uso de ella (solamente su destinatario legal). Tampoco es suficiente la remisión a éste, pues mientras no le llegue en condiciones de ser leída —de lo que no hay total seguridad—, no podrá, naturalmente, utilizarla.

La copia electrónica eficaz, por tanto, señala el momento en el cual queda equiparada a la copia en papel, por estar lista para surtir de manera inmediata todos los efectos propios del documento público.

Podría pensarse que es una mera cuestión teórica, falta de importancia práctica y por ello de escaso interés. No lo creemos así. Los nuevos sistemas de información y comunicación son enormemente complejos y poseen mecanismos tecnológicos de gran dificultad de comprensión.

La copia electrónica puede verse sometida a multitud de incidencias o problemas como consecuencia de un defectuoso funcionamiento —o mala utilización— de la tecnología. Estas incidencias técnicas han de tener por necesidad una traducción jurídica, sobre todo en cuanto a la responsabilidad legal por ese mal funcionamiento; traducción que no es sencilla por el hecho mismo de la complejidad tecnológica.<sup>45</sup>

A un problema jurídico, así se refiera al buen o mal funcionamiento de las nuevas tecnologías, hay que darle una solución del mismo tenor, o sea, jurídica. Esta es una labor del estudioso del Derecho, que no puede permitir el dominio de su parcela de conocimiento por los criterios, lenguajes y modos de pensar de otros ámbitos. En el campo tecnológico, más que en ningún otro, es preciso disponer de herramientas de análisis

propia y jurídica.

La copia eficaz es una de esas herramientas, al ser la que contiene todos los atributos del documento público apto para producir cuantos efectos le son propios. La identificación de su existencia o no en un momento dado, permite resolver jurídicamente algunas de las situaciones que en la práctica puedan plantearse.

Volvamos a su análisis concreto. Por su propia definición, no es copia eficaz cualquiera que no esté en disposición de ser un instrumento de manejo práctico, ya porque esté en proceso de formación, o ya porque, aún habiendo finalizado ese proceso de expedición y remisión, determinadas circunstancias impidan su utilización real. Esto significa que la existencia de la copia eficaz requiere, como primera condición necesaria, la expedición y remisión con todos los requisitos jurídicos establecidos por la Ley, y los que de carácter tecnológico establece la Instrucción o en su caso, las normas que puedan aparecer en el futuro.

Frente a la uniformidad de la copia de papel, la electrónica puede tener características tecnológicas diferentes, según sea el sistema telemático de comunicación a través del cual se remita. Si esto se hace entre notarios, se trata de un simple cambio de ubicación sin salir de la misma plataforma telemática del Consejo General del Notariado, como ya sabemos. Si

**El viaje, la remisión, es de carácter obligatorio. La remisión forma parte de la esencia de este tipo de copias.**

<sup>45</sup> Pensemos en copias electrónicas que se refieran a temas urgentes o inaplazables, como requerimientos o ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales. Muchas cuestiones de responsabilidad pueden plantearse en estos casos, algunas de las cuales girarán en torno a la recepción o no de dicha copia por parte del destinatario legal —cuestión de hecho— y el significado jurídico de dicha recepción efectiva o ausencia de ella.

hablamos de las comunicaciones con los registros, disponemos de las normas de la Instrucción; si nos referimos al sistema de constitución de Sociedad Limitada Nueva Empresa, está basado en una plataforma específica, denominada CIRCE, impulsada por la Administración. En cuanto a las comunicaciones con otros organismos administrativos, sobre todo los jurisdiccionales, probablemente habrá también variantes concretas de los sistemas de remisión de la copia.<sup>46</sup> En todos los casos ha de cumplirse con los requisitos jurídicos, establecidos por la ley con carácter esencial y general, así como con los tecnológicos, tomando en cuenta las acotadas diferencias de tipos de destinatarios legales y de plataformas telemáticas por las cuales se envíe.

De acuerdo con la Ley 24/2001, los requisitos jurídicos esenciales con los que se debe contar, son:

- a) Un documento en soporte electrónico, cuyo contenido sea copia reglamentaria de una escritura o acta.
- b) En el documento, normalmente en el pie de copia, figurará la finalidad concreta para la que ha sido solicitado (artículo 17 bis.7).
- c) El documento debe ser firmado electrónicamente, bien por el notario autorizante de la copia, o bien por su sustituto legal (ar-

tículo 17 bis.3). La firma debe estar amparada en un certificado reconocido que haya emitido un prestador de servicios de certificación acreditado, en este caso, el Consejo General del Notariado (art. 109.1, ley 24 /2001), vigente, es decir, no revocado ni suspendido (párrafo 6º del mismo artículo) o caducado (art. 8.2 de la Ley de Firma Electrónica).

d) Debe remitirse a un destinatario legal (17 bis.3). La ley no exige que figure la identidad de éste en la misma copia, como es natural, tampoco lo hace el artículo 241 del reglamento, que regula las circunstancias que deben incluirse en el pie de copia; pero en buena técnica notarial ha de mencionarse, por ser un dato relevante.<sup>47</sup>

e) El notario que remita la copia debe ser el mismo que la haya expedido.

Los requisitos tecnológicos, hoy día, están regulados por la Instrucción para las comunicaciones entre notarios y registradores:

a) El mensaje debe ir firmado en forma separada, además del documento electrónico mismo. Ha de cumplimentarse el resto de las especificaciones técnicas contenidas en el punto segundo. La copia deberá enviarse en el plazo máximo de treinta días desde su expedición.

b) El formato del documento electrónico que contiene la copia debe ser "PDF" (punto tercero de la Instrucción).

c) La copia firmada electrónicamente por el notario tiene un

<sup>46</sup> Se halla en proyecto un sistema de archivo electrónico de poderes de representación procesal, que tendrá su sistema específico de remisión y recepción de la copia.

<sup>47</sup> Sería posible alegar que bastaría con remitir la copia a una dirección oficial de correo electrónico perteneciente a un posible destinatario legal; pero la facilidad con que se cometen errores al enviar correos electrónicos, hace preferible que en la misma copia se mencione a quién se envía.

periodo de validez de treinta días desde la expedición, durante el cual puede ser remitida (punto cuarto).

En segundo lugar, aparte de cumplir estos dos tipos de requisitos, hace falta que la copia efectivamente haya sido recibida por el destinatario legal. Hay que entender esa recepción efectiva en el sistema informático del destinatario legal como la validación del envío por el sistema correspondiente, mediante la comprobación de que el certificado electrónico de firma del notario emisor se ha expedido en forma correcta y está vigente sin limitación por no haber sido revocado o suspendido ni estar caducado; comprobación que el sistema correspondiente realiza de manera automática para ofrecer luego su resultado al receptor.<sup>48</sup>

No obstante, aún hay que preguntarse si para la efectiva recepción basta que el documento se asiente en el sistema del destinatario, o si se requiere además que el destinatario legal conozca el contenido del documento. En sí mismo considerado, no haría falta, pues el conocimiento es algo distinto de la recepción; mas en el caso del documento electrónico, para conocer el contenido de la copia es necesario abrir el archivo adjunto al mensaje que la contiene y bien sabido es que a veces, por diversas razones técnicas, tal cosa no es posible, aunque el mensaje haya sido correctamente expedido, recibido y dado por válido en las comprobaciones correspondientes. Por tanto, acceder al conocimiento del contenido implica una última comprobación de la correcta recepción de

la copia, como es que el archivo que la contiene se despliegue adecuadamente. En ese tenor, debe incluirse en el concepto de recepción efectiva, con el propósito de definir el de copia eficaz.

Al remitir la copia se cumplen todos los requisitos establecidos por la ley para la generación de aquella. En efecto, de acuerdo con el artículo 17 bis párrafo 3° de la Ley del Notariado, la labor del notario que la expide concluye con su remisión al destinatario legal correspondiente; por tanto, no es necesaria la recepción efectiva para que, de acuerdo con la ley, exista una copia autorizada electrónica. Esto es perfectamente lógico, pues el notario expedidor de la copia carece de todo control sobre dicha y por su misma esencia, en todo el proceso de su generación ha de intervenir única y exclusivamente el notario, no factores externos o ajenos a él. Ello significa que una vez expedida y remitida la copia y en consecuencia concluida la actividad del notario, existe un documento público notarial electrónico, mas no todavía una copia eficaz.

El documento copia consume su periplo, culmina su primer y único viaje, con la recepción efectiva que del documento público, así enviado, hace el destinatario legal (independientemente de que éste conozca tal copia); está en condiciones de producir todos los efectos que la legislación le confiere. Aunque un do-

**La peculiaridad del sistema no sólo consiste en que la copia sea electrónica, sino además en que se remite de manera directa y sin intermediarios al registro correspondiente. No es posible entregarla al interesado ni a un tercero para que la presenten, porque únicamente los destinatarios legales pueden recibir la copia autorizada.**

<sup>48</sup> En el caso de las copias enviadas entre notarios, se usa el correo electrónico oficial del notariado ([@.correonotarial.org](mailto:@.correonotarial.org)), que tiene formato de correo en red, situado en la plataforma tecnológica del Consejo General del Notariado. Al abrir el mensaje, aparecen unos indicadores que advierten si el mensaje es válido o no.

cumento se haya remitido y así conste en el sistema del notario emisor, es posible que no llegue al destinatario por múltiples y a veces desconocidas causas técnicas, si bien lo habitual será la instantaneidad.

Así, aunque desde la remisión puede hablarse de documento público notarial, su recepción efectiva en el sentido antes expuesto es el requisito final para la existencia de la copia eficaz, definible como aquella copia electrónica autorizada que ha sido expedida y remitida telemáticamente por el notario titular del protocolo o su sustituto legal cumpliendo todos los requisitos legales, tanto jurídicos, como tecnológicos y que ha recibido de manera efectiva el destinatario legal, por lo que está en disposición de producir en forma inmediata cuantos efectos le son propios, en modo equiparable al de la copia en papel.

### **Copia simple electrónica**

En la legislación notarial, la copia simple apenas se halla tratada. La Ley del Notariado la había ignorado hasta la introducción del artículo 17 bis por medio de la Ley 24/2001, el artículo 250 del reglamento no la regula, sino que simplemente se limita a decir que carece de la garantía de las copias autorizadas. No hay otra mención en todo el texto, salvo la incidental que en el artículo 179 se hace de su tipo.<sup>49</sup>

Materialmente reflejan el contenido de la matriz correspondiente, sin pie de copia y están extendidas en un papel especial previsto en la Orden de 12 de enero de 1984, con

el sello notarial del artículo 66 del reglamento estampado en todas sus hojas. No obstante, por carecer de normativa expresa, cabría pensar en otros formatos de copia simple que incorporaran elementos, verbi-gracia un pie de copia en el que se declarara en forma explícita su condición, seguido de la media firma del notario, o tal vez incluso la firma y el signo completos. Sin duda, esta disquisición carece de interés cuando hablamos de copia simple en papel por estar suficientemente consolidado su formato material; pero es importante considerarla al estudiar la copia simple en formato electrónico.

La Ley 24/2001 menciona las copias simples electrónicas en el párrafo 2º del artículo 110 y al final del párrafo 3º del nuevo artículo 17 bis de la Ley del Notariado. De ambos preceptos son deducibles sus principales características, al menos teóricas, puesto que aún no hay una práctica consolidada en la expedición de este tipo de copias:

A diferencia de las simples en papel, se expiden para ser remitidas a entidades y personas cuyas identidades consten al notario y que, a juicio de éste, tengan interés legítimo. Como en definitiva se van a enviar a una dirección de correo electrónico o sistema similar, el requisito de la identidad puede interpretarse en el sentido de que el notario tenga constancia de que dicha dirección pertenece a alguna persona con interés suficiente. De manera similar, sería bien aceptable remitirla a una dirección que no sea la del mismo interesado, pero

<sup>49</sup> Prescribe la remisión de una copia simple de testamento a ciertas instituciones en determinados casos que regula.

sí la indicada de manera indudable por éste, de la misma forma que puede señalar la dirección de correo postal en el caso de copias en papel. Acerca del requisito del interés legítimo, deberán aplicarse los mismos criterios que para las copias simples en papel.

Una duda que puede surgir de la lectura conjunta de los dos primeros párrafos del artículo 110, es la de si a las Oficinas Liquidadoras de Hacienda se tendría que enviar copia simple electrónica –como se hace ahora en papel–, o más bien copia autorizada electrónica, dado que el párrafo 1º, ya hemos visto, incluye a las Administraciones Públicas como destinatarias legales de la copia autorizada, mientras que la mención de las simples, “*personas o entidades interesadas*”,<sup>50</sup> no parece la más ajustada para este tipo de organismo; no obstante, entendemos que se ha de optar por la copia simple y no por la autorizada, a partir de varias razones:

- El último inciso del párrafo 2º presupone una finalidad tributaria expresa para la copia simple.<sup>51</sup>
- Una copia autorizada supondría un aumento en su coste que, según los aranceles notariales no sería justificable, pues uno de los objetivos del empleo de nuevas tecnologías es, justamente, el ahorro de costes.
- Sobre todo, el Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, presupone que lo que se ha de remitir a la Administración Tributaria es una copia simple electrónica,<sup>52</sup> lo

cual supone, de hecho, una interpretación del artículo 110 efectuada por el propio legislador en la primera oportunidad que ha tenido para ello.

A diferencia de lo que sucede con las copias en papel, es posible decir que la norma sí regula su formato material. El artículo 110.2 establece que podrán remitirse “*por el mismo medio seguro*” que las copias autorizadas. Ese medio es el del párrafo anterior, o sea, el uso del certificado de firma electrónica notarial. Ello quiere decir que tanto la copia autorizada como la simple se obtendrían mediante la aplicación del certificado notarial de firma a un documento electrónico, por lo que su aspecto externo sería el mismo: la firma electrónica actúa en todos los casos de igual manera, sin distinguir la naturaleza del documento sobre el que ejerce sus efectos.<sup>53</sup> Ambos se firman con FEREN y se envían telemáticamente.

Pese a lo anterior, cabría señalar una diferencia fundamental entre ambas: el pie o suscripción de copia. Regulado en el artículo 241 del reglamento, el formato electrónico del pie de copia autorizada ha de recoger la mención a que se refiere el párrafo 7º del artículo 17 bis de

**Es indudable que la combinación de documento público electrónico y envío telemático es difícilmente superable, dados la eficiencia y ahorro de tiempo que conlleva.**

<sup>50</sup> Por cierto, solamente cuando conste su identidad y suficiente interés.

<sup>51</sup> “*El receptor podrá, por el mismo medio, enviar al remitente acuse de recibo y, en su caso, dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones administrativas o tributarias*”.

<sup>52</sup> En el artículo 6, letras .d, último párrafo, y .e, también último párrafo.

<sup>53</sup> Porque la firma electrónica no es más que un mecanismo, basado en algoritmos matemáticos, de identificación del titular del par de claves criptográficas que la provocan, y nada tiene que ver con el concepto tradicional de firma. Por ello, no cabría hablar de “firma electrónica simple”, o “media firma electrónica” por ser un traslado inadecuado de mecanismos de identificación en soporte papel, a otro soporte, el electrónico, que no los admite.

la Ley Notarial, esto es, la finalidad para la que fueron solicitadas, así como, por pura lógica, quién es el destinatario de la misma (solamente uno de los mencionados en el párrafo 3º del mismo artículo).

En el caso de la copia simple, parece inevitable la inclusión de un pie de copia específico, en vista de que su aspecto material es idéntico al de la copia autorizada, lo que vuelve necesaria una declaración notarial expresa que señale el tipo de documento enviado. Esto no hace falta para la copia en papel, ya que el mismo formato del documento indica su condición. En el pie de copia se haría constar específicamente su calidad de copia simple y a quién se va a remitir. No parece imprescindible especificar que le constan al notario su identidad e interés legítimo, pero tampoco está de más incluir el señalamiento.

Cuestión diferente es si resulta aplicable a este tipo de copias el párrafo 7º del artículo 17 bis, es decir, si ha de hacerse constar en ella la finalidad para la que han sido solicitadas (como sabemos, implica una drástica limitación de validez de la copia). Una lectura literal del artículo 17 bis haría pensar que sí, porque en el dicho párrafo 7º se emplea la expresión “copias electrónicas”, sin distinción, cuando en otros lugares del mismo artículo se diferencia entre autorizadas y simples (párrafo 3º), así como en el artículo 110 de la Ley 24/2001 se separan los documentos públicos notariales —entre ellos, las copias autorizadas— de las copias simples electrónicas (párrafos 1 y 2 del artículo 110). Si el legis-

lador ha establecido diferencias en otros artículos y no las hace en el art. 17 bis.7, puede entenderse que es porque desea referirse a ambos tipos de copia.

Sin embargo, hay argumentos suficientes para comprender que la exigencia de constancia de finalidad de la copia solamente es aplicable a la autorizada electrónica y no a la simple:

- El artículo 17 bis está enmarcado en el título III de la Ley, que tiene por rúbrica: “*Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público*”, el cual no contempla sino la copia autorizada. La simple se menciona de forma única en el inciso final del párrafo 3º de ese artículo por razones de sistemática; pero en todo el precepto se pretende regular la copia autorizada como documento público.
- El propio legislador restringe la acepción “copia electrónica” a la autorizada, en el mismo artículo 17 bis. Así ocurre en el párrafo 5º, que se refiere al traslado a papel de la copia autorizada, en concordancia con lo que dice el párrafo 4º anterior.
- Tan sólo las copias autorizadas, por ser documentos públicos, están destinadas a producir efectos jurídicos. El legislador no ha querido que las electrónicas provoquen los mismos efectos que las de papel, sino únicamente los concretos para los que se solicitan, por ello establece esa limitación. Las simples tienen mero carácter informativo y al carecer de eficacia jurídica, su expedición carece también de “finalidad”.

- Las copias autorizadas se expiden para ser remitidas a alguno de los destinatarios legales, en el ámbito de su competencia y por razón de su oficio; pero en virtud de este párrafo 7º, no para cualquier actuación que estuviera contemplada en estos dos elementos, sino solamente la expresada en el propio documento. Las simples se pueden remitir a cualquier interesado para su información, sin que se le exija ninguna actuación en relación con ella ni tengan necesidad de ser competentes o ejercer por razón de su oficio.

### Las diversas “naturalezas jurídicas” de la copia electrónica

La copia autorizada electrónica es un documento público notarial. Así resulta, en primer lugar, de la nueva Disposición Transitoria Undécima de la Ley del Notariado, que restringe por el momento la regulación del documento público electrónico a las copias de las matrices de escrituras o actas (aparte de la reproducción de las pólizas intervenidas), y también de la remisión general que a la Ley y el Reglamento notarial hace el párrafo 8º del artículo 17 bis. Como es sabido, la Ley del Notariado establece el carácter de instrumento público de la copia en el artículo 17, y el Reglamento en el artículo 221 lo reitera respecto de las copias de escrituras.

No obstante lo cual, no resulta sencillo ni mucho menos determinar cuándo nos hallamos en presencia de una copia autorizada electrónica con valor de documento público.

Lo cierto es que en el proceso de su perfeccionamiento intervienen una gran cantidad de factores, algunos técnicos y otros de carácter jurídico, de ahí que no siempre que un documento haya sido firmado electrónicamente por un notario, y en él se contenga la mención de que es copia autorizada, nos encontremos frente a un documento público. En este sentido es posible decir, siquiera a efectos de su estudio separado, que la copia autorizada puede tener diversas “naturalezas jurídicas”.

#### 1) *Copia eficaz*

Por su propia definición, en este caso nos hallamos ante un documento público electrónico con todos sus efectos propios, dado que constituye la culminación del proceso de perfeccionamiento; sin embargo, podemos ver una muestra de la complejidad de esta materia en que esta copia, aunque haya cumplido todos los requisitos y sido adecuadamente recibida por su destinatario legal, no siempre tendrá el carácter de documento válido.

Hemos visto que el párrafo 7º del artículo 17 bis establece que las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad que originó su solicitud; por tanto, no siempre una copia eficaz será una copia válida, sino únicamente en el supuesto de que el destinatario legal la utilice para lo que ella misma establece como fin. Hemos comentado que tal vez el legislador, ante la radical novedad que supone esta institución y las dificultades propias de cualquier tema relacionado con las nuevas tecnologías, en constante y

El artículo 17 bis diferencia netamente la expedición de la copia y su remisión, al decir en su párrafo 3º que dichas copias “sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario, un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones Públicas o jurisdiccional (...)”.

rápido cambio, ha optado por ser prudente y ha señalado un camino estrecho aunque más controlable.

Sin embargo de lo anterior, para interpretar adecuadamente la limitación del artículo 17 bis.1, habría que distinguir la validez o invalidez del documento en sí, por un lado, y lo referente a su empleo en el tráfico jurídico, por otro. Consideremos la validez de la copia electrónica en sí misma, como documento, sin referencia a su uso en concordancia o no con su finalidad declarada. Si entendemos por invalidez la carencia de efectos jurídicos como consecuencia de la disconformidad de la copia con la ley, cabe decir que la copia eficaz, por su propia esencia, cumple todos los requisitos legales en lo tocante a la formación del documento, pues ha sido expedida y remitida, incluso ha sido recibida de forma correcta. Desde el punto de vista de la conformación del documento, no hay nada más que hacer: el notario que la ha expedido ha verificado en forma positiva todos los pasos y la consideración de la existencia o no del documento público electrónico no puede depender jurídicamente de factores posteriores al cumplimiento de la tarea de aquél. Así, podemos decir que esta copia es siempre un documento público electrónico, válido justamente como documento, pese al modo como, en su caso, se utilice en la práctica jurídica.

Acerca del tráfico jurídico, del uso

que el destinatario legal pueda hacer del documento, su validez o invalidez dependerá de si aquél cumple o no la finalidad concreta cuyo cumplimiento es el fin último de su existencia. Esta dependencia se podría calificar de *conditio iuris* para que la copia sea válida y por tanto produzca efectos jurídicos, entendida esta condición como una exigencia del legislador que depende de un acontecimiento posterior al perfeccionamiento, además incierto, como es el uso que de dicha copia vaya a hacer el destinatario legal. Esta validez para el tráfico puede por ende ser “intermitente”, de manera que una copia, al mismo tiempo o sucesivamente, puede producir o no efectos válidos, si se ha aplicado a asuntos que se encuentren dentro o fuera, respectivamente, del ámbito marcado por su concreta finalidad, la cual debe haber sido interpretada y controlada por el destinatario legal correspondiente.

Una subespecie de invalidez para el tráfico jurídico sería la de la copia “consumada”, aquella que ha cumplido la finalidad para la que fue expedida, y ya no puede provocar nuevos efectos jurídicos, por agotamiento de su contenido.

## 2) *Remitida pero no recibida*

En ésta situación, el notario ha completado el proceso de expedición y remisión telemática; mas por cualesquiera circunstancias –habitualmente de tipo tecnológico– la copia no ha llegado a su destinatario legal.<sup>54</sup>

Antes hemos dejado sentado que en este supuesto nos hallamos frente a un documento público

<sup>54</sup> En las remisiones telemáticas se presupone que el envío y la recepción son prácticamente simultáneas, aunque en ocasiones existen atascos o colapsos en los sistemas por saturación, virus, caídas técnicas y otras causas, pasados los cuales es posible que llegue con retraso el mensaje; pero en ocasiones nunca llegará a su destino.

electrónico, pues el notario ha verificado todo el proceso y no cabe admitir que la existencia o no del documento público dependa de algo fuera de su control. Por esa misma razón, el notario puede y debe hacer constar en la matriz la nota de expedición y remisión.

Lo que diferencia este segundo supuesto de la copia eficaz es que, aun tratándose de un documento público electrónico, no es posible decir que produzca todos sus efectos, puesto que éstos han de ser causados exclusivamente a través de la utilización que de la copia haga el receptor. En este sentido, podríamos decir que es un documento público *utópico*, por no encontrarse en ninguna parte como documento: no está en el ordenador del notario emisor, tampoco en el del receptor, sino en perpetuo viaje por la red y no en forma de documento, sino troceado y disperso en pequeños paquetes de información.

El documento público es, por tanto, ineficaz. Esto no significa que el hecho de su remisión no tenga consecuencias jurídicas. Como el paso de una copia remitida a una copia eficaz no depende del notario, éste ha cumplido, al remitir, su obligación de librar copia en el día que conste en la nota de la matriz; si lo ha hecho dentro de los plazos establecidos por la normativa, no cabe exigirle responsabilidad por la falta de recepción de la misma.<sup>55</sup> Igual sucede con la copia que, aun habiendo llegado al destinatario legal, no ha sido recibida por éste de manera efectiva en el tenor que antes indicábamos, por ejemplo, porque el archivo adjunto

tenga algún tipo de corrupción y no se abra.

### 3) *Expedida y no remitida*

El notario ha firmado electrónicamente la copia con su certificado vigente; pero todavía no la ha remitido, se encuentra en el periodo de treinta días establecido por la Instrucción en su disposición cuarta.<sup>56</sup> Así, pues, la copia se encuentra en la primera fase de generación, está expedida pero no remitida.<sup>57</sup>

Materialmente, hay un documento extendido en un formato específico (en principio, “PDF”), que declara de sí mismo ser una copia autorizada (en el pie de copia) y que está firmado electrónicamente por el notario con un certificado válido y vigente; sin embargo, no existe aún ese documento público, para ello es preciso completar las dos fases que prevén tanto el artículo 17 bis párrafo 3º de la Ley del Notariado, como el art. 110.1 de la Ley 24/2001, es decir, expedición y remisión.

Se trata de periodo intermedio temporalmente tasado, que debe resolverse, bien con el cumplimiento de su destino mediante la remisión, bien con el decaimiento de los efectos del documento así generado. Por

Se entiende por remisión el envío telemático directo de la copia electrónica al destinatario legal de la misma.

<sup>55</sup> Esta idea es relevante, ya que hay múltiples supuestos en los que puede plantearse esta responsabilidad: copia electrónica de actas urgentes, escrituras referidas a Sociedad Limitada Nueva Empresa, envíos a los diversos registros de la propiedad y mercantiles cuando sea posible, etc.

<sup>56</sup> “Por motivos de seguridad, a los solos efectos de la remisión de la copia autorizada electrónica (...) tendrá un periodo de validez de treinta días contados desde la fecha de su expedición.”

<sup>57</sup> Recordemos que esta distinción no existe en las copias en papel, a las que basta la expedición para ser documentos públicos. Respecto a las copias electrónicas, sabemos que técnicamente y con las características actuales de la plataforma telemática notarial, la expedición y la remisión son operaciones simultáneas, de modo que no existe un periodo intermedio entre una y otra fase; empero, para los registros sí esta prevista la posibilidad de este intervalo.

ello, no habría que estampar en la matriz nota alguna hasta que se produzca la efectiva remisión.

La provisionalidad de este documento remite a la conocida clasificación de Federico De Castro sobre las situaciones jurídicas secundarias. Si bien el autor la refirió a aquellas situaciones de poder jurídico que pueden conferirse a los sujetos por el ordenamiento, diferentes al derecho subjetivo, puede resultar un útil instrumento de acercamiento a la naturaleza del documento electrónico expedido y no remitido. De Castro, en relación con las “situaciones jurídicas interinas”, decía que “*se puede distinguir entre situaciones jurídicas estables y situaciones jurídicas interinas. Las primeras son creadas con un sentido de firmeza y para que duren indefinidamente; las segundas nacen con el signo de la limitación y su propia naturaleza señala su finalidad transitoria: la de mantener un cierto statu quo, mientras que no se den las circunstancias necesarias, para que sea sustituida la situación interina por la definitiva*”. En esta categoría, como una división de la misma, se encuentran las que De Castro denominó “situaciones jurídicas carentes de firmeza”, definidas como “*...las que, por diversas causas, están expuestas a desaparecer jurídicamente. No ofrecen la suficiente seguridad a la vida jurídica, y,*

*por ello, sólo se las admite como situaciones interinas, cuyo estado cuestionable debe aclararse dentro de cierto periodo de tiempo, sanando o pereciendo al terminar su curso.*”<sup>58</sup> Si bien fueron pensadas para otras realidades jurídicas, tal como las expone el autor, parece encajar en ellas la figura de la copia expedida y no remitida.

#### 4) *Con defectos jurídicos esenciales*

Es la copia expedida y remitida que, sin embargo, no cumple alguna de las exigencias de la Ley 24/2001, como por ejemplo (y sin intención de ser exhaustivo):

- a) No se hace constar la finalidad concreta.
- b) Se envía erróneamente a alguien que no es un destinatario legal, o a alguien que lo es en general (otro notario, un registrador), pero no tiene relación con la copia enviada, según los criterios de competencia y oficio que exige el art. 17 bis.
- c) El certificado electrónico del notario no es válido, está caducado, revocado o suspendido.
- d) La copia ha sido expedida por un notario y remitida por otro distinto.

En todos los casos expresados hay un defecto esencial que vuelve al documento electrónico nulo y sin posibilidad de subsanación. Por supuesto, la tacha de nulidad en este campo carece del carácter dramático que podría tener en otros, dada la facilidad con que se pueden cometer este tipo de errores, y la sencillez con que se los puede subsanar: basta remitir una nueva copia sin ellos.<sup>59</sup>

Ya señalamos en el apartado para

<sup>58</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*. Editorial Civitas, Madrid 1984, pág. 615.

<sup>59</sup> Por una mínima regla de prudencia y contribución a la seguridad jurídica, si se detecta que se ha enviado la copia a un destinatario incorrecto o bien al legal pero con defectos esenciales, hay que notificarle fehacientemente de esa circunstancia –por ejemplo con un oficio firmado electrónicamente– para que no haga uso de la copia. Incluso en la matriz se puede hacer constar todo ello, lo que redundará además en una mayor defensa del notario en caso de que se plantee algún problema relativo a esa copia nula.

la copia eficaz que la Ley no exige de modo expreso que conste quién es el destinatario legal; por ende, su omisión en la copia no es defecto esencial. No obstante, el sentido práctico exige su constancia.

*5) Con defectos tecnológicos no esenciales.*

Hay requisitos de generación de la copia que son técnicos meramente, como los recogidos hoy día en la Instrucción a causa de la delegación que hace el artículo 107.2 de la Ley 24/2001, que pueden resultar incumplidos y derivar, por ejemplo, en:

- e) No enviar la copia en el plazo de treinta días desde la fecha de expedición;
- f) Que el documento no esté en formato “PDF”;
- g) Que no se cumplan los requisitos de sellado de tiempo, acompañamiento de certificación maestra y demás establecidos por la disposición segunda.

En estos casos no cabe considerar que la copia sea nula, pues cumple con lo dispuesto por la Ley, la única que ha sentado los requisitos propiamente jurídicos;<sup>60</sup> pero uno de los factores esenciales en el mundo de la comunicación telemática es la defensa y protección ante la posibilidad de que un documento sea manipulado o sustituido en su viaje a través de la red; los profesionales dedicados a proporcionar seguridad jurídica preventiva deben, coherentemente, respetar de manera estricta las reglas de seguridad tecnológica. Por ello, aunque el documento público con los defectos señalados en los incisos inmediatos anteriores no sea jurídicamente nulo, debe ser rechazado

por el receptor del mismo al no apegarse a los patrones tecnológicos de seguridad, concepto éste de importancia capital en el ámbito de las comunicaciones telemáticas, y cuya falta quiebra la confianza en el sistema.

*6) Copia simple electrónica*

La regulación de la copia electrónica autorizada y de la simple, tan novedosa en muchos aspectos, no cuestiona sin embargo la naturaleza jurídica de cada uno de ambos tipos de documentos, no pretende innovar en este tema, sino dar por supuestas las respectivas naturalezas para regular sus requisitos de existencia.

Ambos tipos de copia electrónica, autorizada y simple, se expiden de la misma forma: por medio del uso de la firma electrónica notarial regulada en la Ley 24/2001, la cual se encuentra en el más alto grado de la escala tecnológica. Así es debido al inicio del párrafo 2º del artículo 110 de la Ley. Con la Ley de Firma Electrónica, la notarial está encuadrada en su artículo 3º párrafo 4º, es firma reconocida. Ambos tipos de copias se firman de igual manera. No hay “firma electrónica simple notarial.”

Sin embargo, el hecho de que ambos tipos de copia se expidan técnicamente igual, esto es, mediante la aplicación del certificado electrónico en vigor de cada notario, no significa una equiparación de los efectos de ambas ni la existencia en realidad de

**Las copias autorizadas electrónicas que se remitan a un registro van a estar doblemente firmadas: el archivo PDF con el texto de la copia se firmará —es decir, le será aplicado el certificado electrónico del notario— en primer lugar. Luego, este archivo ya firmado se adjuntará a un mensaje de correo electrónico, que será firmado por segunda vez.**

<sup>60</sup> Según el artículo 107.2 de la Ley 24/2001, la Instrucción tiene como misión la de regular los aspectos técnicos que han de reunir los sistemas útiles para emitir y recibir información, con aplicaciones tecnológicas periódicamente actualizadas, pero de conformidad con la legislación notarial e hipotecaria. En otras palabras, resuelve aspectos técnicos, no jurídicos.

un tipo único de copia electrónica que elimine la distinción entre simple y autorizada. El legislador es claro al diferenciar ambas en el artículo 17 bis, especialmente, en los dos primeros párrafos del artículo 110 de la Ley 24/2001, al incluir en el primero a los documentos públicos notariales y en el segundo a la copia simple, carente por tanto de ese valor público. De hecho, demuestra su voluntad de impedir que una copia electrónica con valor de documento público llegue a los particulares, al reservarla para su uso *entre profesionales*, mientras que aquéllos sólo pueden obtener copias informativas.

Además, la propia declaración del notario que expide la copia, contenida en el pie de ésta, que parece necesario tanto en la autorizada como en la simple, especifica el tipo de documento que se remite y por ello atribuye a cada documento el valor que le corresponde según la normativa notarial.

La nueva Ley de Firma Electrónica da su apoyo a esta posición al distinguir en su artículo 3 entre documentos firmados electrónicamente de carácter público y otros de carácter no público, pero firmados por funcionarios o empleados públicos. En concreto, el párrafo 6º dice que el documento electrónico será soporte, en primer lugar, de *“a) Documentos públicos, por estar firma-*

*dos electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.”* El siguiente apartado, en el cual habría que incluir a la copia simple, dice que también será soporte de: *“b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.”*<sup>61</sup>

### **La posibilidad de copias múltiples**

El Diccionario de la Real Academia define la palabra múltiple como *“vario, de muchas maneras.”* Una copia múltiple es eso precisamente, una copia expedida con tal carácter, para ser enviada, en una única remisión, a varios destinatarios legales, los cuales la recibirían en calidad, según los casos, de copia autorizada o copia simple, conforme con lo manifestado por el notario en el propio documento.

El supuesto paradigmático sería el de la remisión de una copia múltiple de un documento inscribible, con el carácter de copia autorizada, en el registro de la propiedad, y con el de copia simple, en la Delegación de Hacienda, constando todo ello en el pie de copia. No obstante, existen muchos otros casos en los que puede aplicarse.

Para estudiar adecuadamente la copia múltiple hay que analizar en primer lugar cuál es el proceso. Cada destinatario de la copia recibe un documento físicamente diferenciado, firmado electrónicamente por el notario con FEREN. En consecuencia,

<sup>61</sup> La Ley de Firma Electrónica en el apartado b) del artículo 3.6 parece acoger en la clasificación de los documentos electrónicos a lo que se ha denominado, en primer lugar por la doctrina penal y en segundo extendida a otras áreas de estudio jurídico, como “documentos oficiales”, categoría intermedia entre los públicos y los privados que comprende a la copia simple electrónica, documento expedido y firmado electrónicamente por un funcionario público en el ejercicio de su función, pero sin el carácter de documento público del que, por su propia naturaleza, carece.

cada receptor—destinatario legal si se trata de copia autorizada o persona o entidad con interés legítimo si es simple— tiene a su disposición un documento electrónico separado en el sentido que le da el artículo 3 párrafo 5° de la reiterada Ley de Firma Electrónica.

Por tanto, en la copia múltiple no hay propiamente un único documento material que tenga a un tiempo valor de documento público y de copia simple y que haya que usar alternativamente de una manera o de otra, sino, en realidad, una única orden de remisión por parte del notario a varios receptores, los cuales obtienen su documento de manera separada e independiente de los demás y con sus efectos perfectamente determinados en cada caso. Lo que se hace constar en el pie de copia es que se ha producido ese único envío.<sup>62</sup>

Indudablemente, se trata de una figura que podemos denominar “alegal” por no estar contemplada en la Ley 24/2001 y como es natural, tampoco en el reglamento notarial, muy anterior a la aparición de la tecnología avanzada en sistemas de comunicación. A pesar de todo ello, estimamos hay argumentos suficientes para entender que no vulnera la normativa en vigor.

No la vulnera, en primer lugar por aplicación de las dos conclusiones ya anticipadas de este trabajo. Por la primera, se establece que la copia electrónica no es una subespecie de la copia en papel, una variante, sino una nueva forma de publicidad del Protocolo notarial, que comparte algunas (sólo algunas) de las premi-

sas de aquélla. Insistimos en que no se trata de que un documento tenga dos naturalezas jurídicas distintas, lo cual desde luego no estaría permitido, sino de que se pueda enviar a dos o más destinatarios un mismo documento, dando a cada una de las remisiones el valor jurídico que corresponda según quien la reciba y creando tantos documentos electrónicos como receptores haya.

Añadamos, insistiendo en la segunda de las conclusiones anticipadas, que la copia electrónica tiene una razón de ser y ésta no es meramente que el avance de la técnica permite su existencia, sino algo más: se trata de utilizar los nuevos medios para agilizar, racionalizar y abaratar el traslado de información. La copia múltiple evita que el notario tenga que verificar varias operaciones repetidas, con inconvenientes como la molestia, el empleo de recursos temporales, materiales y humanos y el incremento de la posibilidad de error. Además, el expediente de enviar un mismo documento o mensaje a varias personas es algo que forma parte de lo más básico del sistema de mensajería electrónica y no es algo que produzca extrañeza en este sentido.<sup>63</sup>

Apliquemos ahora el concepto de *copia eficaz* antes acuñado. La *copia*

Lo expuesto subraya una de las diferencias entre la copia electrónica y la de papel: mientras ésta siempre tiene el mismo formato y reúne las mismas características (papel, sellos, signo, firma, etc.), aquélla puede ser diferente en función del destinatario, de los sistemas técnicos que en cada caso se utilicen y de la evolución tecnológica futura.

<sup>62</sup> El texto del pie de copia podría ser: “*ES COPIA ELECTRÓNICA MÚLTIPLE que con el carácter de copia autorizada expido yo, el notario autorizante, conforme al artículo 110 de la Ley 24/2001, para su remisión al registro de la propiedad de... Esta copia electrónica autorizada únicamente tiene validez para la finalidad por la que fue solicitada, que es la inscripción de la misma en el registro. Y con el carácter de copia simple la expido para su remisión a la Oficina Liquidadora de..., a los efectos tributarios procedentes.*”

*En .... (lugar)”*

<sup>63</sup> Es conocido de sobra que cualquier sistema de correo electrónico permite enviar el mismo mensaje y en su caso archivo adjunto a varios destinatarios, como receptores directos, o recibiendo copia visible u oculta del mismo.

*eficaz* es precisamente una piedra de toque, una herramienta jurídica de la que antes hablábamos para diseccionar otras figuras, porque es la que determina el canon. Es un método propuesto para determinar la admisibilidad o no de nuevas variantes, que van a ir apareciendo, en primer lugar, por los propios avances tecnológicos; en segundo, porque la copia electrónica tendrá probablemente diferentes características técnicas en función de quién sea el destinatario legal y aún podrá haber diferencias en las que se remitan al mismo destinatario; el sistema o plataforma que se usa en cada caso así como sus mecanismos de validación son distintos.

Pues bien, hemos sentado que la copia electrónica solamente es equiparable a la copia en papel cuando alcanza la categoría de *copia eficaz*, no antes. Este es el momento clave, en el que hay que referir el análisis para determinar la admisión teórica de la figura, no la de la remisión como tal, que únicamente es parte de un proceso aún no concluido. Y en el caso de la *copia múltiple*, cada una de las remitidas llegará o no a completar el proceso de perfeccionamiento, y por tanto a ser *copia eficaz* de manera absolutamente individual. De este modo, si una *copia múltiple* incluye el envío de varias copias con el carácter de autorizadas (se incluya o no entre ellas alguna otra que sea copia simple), cada uno de los destinatarios la recibirá y la validará con el sistema que se haya establecido e independientemente del resto de las enviadas según el caso. De hecho, puede producirse el supuesto de

que en un envío de *copia múltiple* en el que se incluyan varias autorizadas, algunas de ellas acaben siendo copias eficaces y otras no.

En definitiva, si nos situamos en el momento clave, ése cuando la copia adquiere o no la condición de *copia eficaz* y no los anteriores momentos de expedición o remisión, comprobamos que se produce el mismo resultado jurídico, tanto si se efectúa un único envío de la copia a varios destinatarios por medio de la *copia múltiple*, cuanto si se enviaran remisiones o correos individualizados como destinatarios; pero la primera opción tiene las indudables ventajas antes señaladas, por lo que bien cabe concluir que es una posibilidad admisible.

Considerada la aceptación de la figura, habría no obstante que establecer una limitación en su uso: la de que en una *copia múltiple* solamente pueden tener cabida copias relacionadas entre sí, por tratarse de una única gestión compleja (el caso antedicho de gestión telemática mediante el envío de la copia simple a Hacienda y la autorizada al registro); pero no deben enviarse por este sistema copias que no tengan relación alguna entre sí, pues entonces la elemental discreción que debe presidir la actuación profesional del notario, exige que no deba proporcionarle información a un destinatario legal de las copias que envía a otro, información que vendría contenida en las menciones que en el pie de copia se hacen.

### **Aspecto fiscal**

Las copias autorizadas notariales en

papel están sujetas al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de *gravamen fijo*, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993 del 24 de septiembre.

La pregunta a la vista de la normativa es si hay que entender que las copias en formato electrónico están sujetas a este impuesto. El artículo 28 dice: “*están sujetas las escrituras, actas y testimonios en los términos que establece el artículo 31.*” Y el artículo 31 en su párrafo 1º establece que: “Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.”

No existen folios de papel timbrado en las copias electrónicas, por lo que no existe realmente el supuesto que justificaría la sujeción,<sup>64</sup> a lo que debe añadirse que la copia electrónica no es una subespecie de la que tiene formato de papel, sino que tiene entidad propia y característica; además no se debe tratar de encajar forzosamente la copia electrónica dentro de las normas que rigen las que tienen soporte de papel, todo lo cual contribuye a despejar las dudas y afirmar la no sujeción al impuesto.

No obstante, si se produce el traslado a papel, de acuerdo con el párrafo 5º del artículo 17, ese traslado es la misma copia autorizada, en cuyo caso deberá extenderse en papel timbrado y quedará sujeto al *gravamen fijo*.

## Conclusiones

1) La copia autorizada electrónica es un nuevo medio de exteriorización del contenido del protocolo notarial, esencialmente distinto a la copia en papel. Comparte con ésta el hecho de ser soporte documental de la reproducción del contenido; pero existen radicales diferencias entre ambas:

- La copia electrónica prescinde de elementos tan notariales como son: el signo, firma y rúbrica, así como del papel timbrado, el sello notarial y el sello de seguridad. Se firma electrónicamente pero esta firma nada tiene que ver con la manual.
- Requiere un viaje telemático, debe ser necesariamente enviada a alguien por parte del notario, a diferencia de la de papel, que puede manejarse por el propio notario que la expide sin necesidad de ningún desplazamiento. Únicamente admite un viaje, no cabe el reenvío.
- Solamente puede ser utilizada por un listado cerrado de usuarios: notarios, registradores y administraciones públicas, y no para cualquier actividad, sino para la finalidad concreta que conste en la propia copia. Dicha finalidad, además, deberá estar incluida dentro del ámbito de competencia del destinatario y la copia ha de utilizarse por razón del oficio de éste. Llamamos “destinatario legal” a uno de los mencionados en la lista fijada por la norma, y cumple los requisitos de compe-

A un problema  
jurídico, así se refiera  
al buen o mal  
funcionamiento de  
las nuevas  
tecnologías, hay  
que darle una  
solución del mismo  
tenor, o sea,  
jurídica.

<sup>64</sup> No cabe en ningún caso plantearse la posibilidad de que estuviera sujeto pero exento, en primer lugar porque no se contempla en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo y en segundo porque, además, el punto II de ese mismo precepto dice, literalmente: “*Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, (...) a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado primero.*”

tencia y oficio establecidos en ella.

- La copia en papel, salvo contadas excepciones en casos concretos, puede usarse para todo tipo de finalidades. La electrónica es una copia especializada, de uso único, el que conste como finalidad específica.
- Si el destinatario de la copia es otro notario, puede trasladarla a papel, aunque sin crear un nuevo documento, sino que sea la misma copia autorizada, avalada ahora con la firma manual del notario que la ha recibido. El resto de los destinatarios pueden verificar este traslado, pero a los solos efectos de incorporar el resultado a sus expedientes o archivos.
- La copia en papel tiene siempre el mismo aspecto material y los mismos mecanismos de control y seguridad. La electrónica puede variar según los destinatarios y la plataforma telemática que sirva de base para su remisión. Esta diversidad podrá referirse, entre otros aspectos, al formato del documento, la forma de remisión o los sistemas de validación de la copia recibida.
- La copia electrónica no está sujeta al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de *gravamen fijo*.
- Aunque el artículo 17 (consultar párrafo 8º) establece una remisión general a las reglas de las copias contenidas en la Ley y el reglamento, no todas ellas son aplicables sin matizaciones. En especial es diferente lo relativo al interés legítimo y el derecho a obtener copia. En el formato

en papel, ambos conceptos son equivalentes, de modo que quien tiene interés legítimo (en sentido amplio) en que se expida copia, puede obtener materialmente el documento. En el formato electrónico, ambos conceptos se disocian, así, quien tiene interés legítimo según la normativa notarial no podrá obtener materialmente el documento electrónico que contiene la copia, ya que únicamente puede ser remitida a alguno de los destinatarios legales, los cuales a su vez carecen de derecho a obtenerla, puesto que no pueden exigirla; están simplemente facultados de manera legal para recibirla. Otros aspectos del reglamento, como el contenido del pie de copia o la numeración de las copias, también difieren.

Todo ello da como resultado una figura con perfiles propios, que aunque está relacionada con la copia en papel, guarda con ella más diferencias que semejanzas, lo que ha de tenerse en consideración a fin de no intentar en algunos casos una interpretación forzada de la copia electrónica por creer necesario ajustarla a los principios y normativa de la copia en papel.

2) La copia electrónica es un producto de las llamadas nuevas tecnologías, por lo que su aparición no significa simplemente la creación de un diferente soporte documental sin más trascendencia, sino que participa de toda las utilidades y ventajas que se entienden contenidas dentro de aquéllas, como son la rapidez, eficacia y racionalización en el intercambio de información, el ahorro

de costes y el mantenimiento de la seguridad. Por tanto, su utilización y la interpretación de los diversos aspectos que la conforman han de efectuarse teniendo en cuenta estos criterios informadores. Si para algo sirven los medios telemáticos es para agilizar y racionalizar el intercambio de información, así como evitar costes implícitos a los usuarios del sistema.

3) La copia electrónica pasa por tres fases de creación, esto es otra diferencia importante respecto de la de soporte en papel, que carece de ellas. Tales fases han sido agrupadas en este trabajo bajo el nombre de *perfeccionamiento*. La primera es la expedición del documento, que no tiene el mismo significado que la expedición en papel, por ser aquí parte de un proceso mayor. La segunda es la de remisión a un destinatario de los establecidos por la Ley. Ambas, expedición y remisión, pueden ser simultáneas (como actualmente lo son en las copias que se remiten entre notarios), o estar separadas en el tiempo. La tercera no está mencionada por la norma, pero es la que completa el proceso; se trata de la recepción efectiva de dicha copia por el destinatario legal. Se entiende por recepción efectiva la llegada del documento que contiene la copia al sistema informático del destinatario legal (copia que habrá sido enviada cumpliendo todos los requisitos tecnológicos y jurídicos), la validación que haga ese sistema informático del certificado electrónico de firma del notario remitente, y finalmente la apertura o despliegue del documento electrónico que contiene la

copia, entendida esta apertura como la última comprobación de que el destinatario puede acceder sin problemas tecnológicos al contenido del documento (es conocido que en muchas ocasiones un documento recibido correctamente, no se abre por corrupción interna del archivo o cualesquiera otras causas).

4) La correcta verificación del proceso de perfeccionamiento en sus tres fases da lugar a lo que hemos denominado en este trabajo *copia eficaz*, definida como aquella copia autorizada electrónica que ha sido expedida y remitida telemáticamente por el notario titular del protocolo o su sustituto legal cumpliendo todos los requisitos legales, jurídicos y tecnológicos y que ha sido recibida de manera efectiva por parte del destinatario legal, por lo que está en disposición de producir de manera inmediata todos los efectos que le son propios, de un modo equiparable al de la copia en papel. Al señalar el momento de equiparación con la copia papel, puede ser una herramienta útil en el sentido de actuar como criterio para admitir o no las nuevas posibilidades de expedición y remisión de copia electrónica que irá permitiendo la tecnología, entre ellas la que hemos llamado *copia múltiple*.

5) Todo lo expuesto en la anterior conclusión es parte de un principio más general, consistente en evitar que la configuración de los sistemas informáticos o de nuevas tecnologías en los que se apoyan algunas instituciones jurídicas como la misma copia electrónica, produzca, sin la correspondiente crítica y asimilación desde el campo del

La existencia de la copia eficaz requiere, como primera condición necesaria, la expedición y remisión con todos los requisitos jurídicos establecidos por la Ley, y los que de carácter tecnológico establece la Instrucción o en su caso, las normas que puedan aparecer en el futuro.

Derecho, una modificación en las formas de desenvolverse de esas instituciones, con lo que se corre el riesgo de que los diseñadores de programas y sistemas acaben comportándose como unos legisladores *de facto*. La doctrina jurídica debe asumir la tarea de análisis y perfilado de los nuevos conceptos jurídicos propiciados por la evolución tecnológica a fin de crear una trama de ideas que pueda, entre otras cosas, servir como base de futuras resoluciones jurisprudenciales.

6) En cuanto a su naturaleza jurídica, la copia autorizada electrónica es un documento público con todos sus efectos propios; mas no lo es en todas y cada una de las fases del proceso de perfeccionamiento de la copia. La *copia eficaz*, por su propia definición, tiene ese carácter; empero, aunque como tal documento es siempre plenamente válido, en relación con el tráfico jurídico sólo tendrá validez cuando se utilice para la concreta finalidad declarada en la misma copia. Por su parte, la copia remitida pero no recibida finalmente por cualquier causa, es también documento público porque el notario ha cumplimentado todas las exigencias establecidas por la Ley; sin embargo, podría decirse que es un documento utópico, en el sentido de no estar en ningún sitio definido, sino que se encuentra en perpetuo viaje por la red. No es una copia eficaz. La copia expedida y no remitida no es aún documento público y recuerda a las situaciones jurídicas carentes de firmeza de Federico de Castro. La copia con defectos jurídicos esenciales es radicalmente

nula, mientras que la que tiene defectos tecnológicos accidentales no es nula por esa causa, pero debe ser rechazada por su destinatario. Por todas estas variantes, podemos hablar de las diversas naturalezas de la copia electrónica.

7) La copia simple electrónica, como la autorizada, consiste en un documento firmado electrónicamente por el notario remitente con su certificado de firma electrónica reconocida (FEREN), lo cual no significa que sea el mismo tipo de copia. La Ley 24/2001 da por supuestos los conceptos de copia autorizada y copia simple, no cuestiona sus respectivos valores jurídicos, por lo que la copia simple electrónica tiene el mismo valor jurídico que la de papel y en ningún caso es documento público. Dada su similitud material con la copia autorizada, parece imprescindible incorporar a la copia simple electrónica un pie de copia en el que se indique su carácter de tal, como declaración notarial expresa. A diferencia de la autorizada, puede ser receptor de ella cualquier persona o entidad con interés legítimo, sin que tenga que ser destinada por éste a ninguna finalidad concreta.

8) Se plantea la posibilidad teórica de la que hemos denominado *copia múltiple*, que es la expedida precisamente con ese carácter para ser enviada en una única remisión a varios destinatarios legales, los cuales la recibirían con el carácter, según los casos, de *copia autorizada* o copia simple, de acuerdo con lo manifestado por el notario en el pie de copia. Su posible aceptación deriva en primer lugar de que aunque

sea una figura imposible en el formato de papel, la copia electrónica no es una subespecie de ésta, sino una figura con caracteres propios y muy marcados.

Por otra parte, las nuevas tecnologías abren posibilidades hasta ahora impensables para mejorar la racionalidad y eficacia del intercambio de comunicación. Además, si establecemos la *copia eficaz* como canon de admisibilidad para nuevas figuras, observamos que en la *copia múltiple* cada uno de los destinatarios recibe separadamente un documento material individual, que es validado

por los sistemas propios en cada caso; documento que alcanzará o no la condición de copia eficaz para cada uno de los destinatarios también individualmente. Ello quiere decir que cuando la copia electrónica alcanza a la copia papel en el aspecto de disponibilidad para producir efectos, cada uno de los receptores la posee de manera totalmente separada del resto, lo que lleva a concluir que es una figura admisible sin necesidad de que una futura normativa la ampare de manera expresa.



Si para algo sirven  
los medios  
telemáticos es para  
agilizar y racionalizar  
el intercambio de  
información.